

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 30 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1006 (Por el señor Navarro Suárez)	Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los municipios para delegar la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público Privadas; autorizar la adopción de sistemas de gestión de la empresa privada; y para otros fines relacionados.	Asuntos Municipales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)  <b>Segundo Informe</b>
P. de la C. 1059 (Por la señora Lebrón Rodríguez)	Para enmendar las Secciones 1, 9, 9A, y 11, de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico; y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental; y para otros fines relacionados.	Salud  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

2026-04-30  
10:00 AM

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1120 (Por los señores Jiménez Torres y Nieves Rosario)	Para crear la " Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.	Recreación y Deportes  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1155 (Por la señora Medina Calederón)	Para declarar el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en todo Puerto Rico; reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la Bomba en el Municipio de Loíza para el desarrollo de la bomba puertorriqueña; y para otros fines relacionados.	Gobierno  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 276 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar el sub-inciso (i) del inciso 3 y los sub-incisos (g), (l) y (p) del inciso 4 del Artículo 1B; y añadir un nuevo Artículo 1C, a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de hacer disponible las facilidades del Hospital Industrial de Puerto Rico a todos los pacientes que requieran servicios médico-hospitalarios; actualizar la cita de las disposiciones legales allí mencionadas, y para otros fines relacionados.	Salud  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 919 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-094	Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de proveer a la Comisión Industrial de Puerto Rico un mecanismo de financiamiento estable y predecible mediante la asignación automática de un cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer disposiciones sobre la certificación y transferencia de dichos fondos; y para otros fines relacionados.	Hacienda  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 501 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para ordenar a las Comisiones de Transportación e Infraestructura, y la de la Región del Sur de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual de las entradas al Municipio de Santa Isabel desde la carretera PR-52 en dirección al Municipio de Coamo y hacia el casco urbano de Santa Isabel; y buscar alternativas viables que atiendan y solucionen el grave problema de congestión vehicular en ambas direcciones.	Asuntos Internos  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1006

#### SEGUNDO INFORME POSITIVO

<sup>24</sup>  
22 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1006, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entrillado electrónico que acompaña este segundo informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1006, según radicado, busca enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a los municipios para delegar la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público-Privadas; autorizar la adopción de sistemas de gestión de la empresa privada; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, actualmente, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado, enfrentando retos en su capacidad gerencial y fiscal. La política pública vigente ya promueve el uso de tecnologías que permitan la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa para lograr una mayor autonomía. Asimismo, el Código permite a los municipios establecer sistemas y procedimientos modernos utilizados en la empresa privada para lograr mayores utilidades y eficiencia productiva.

A pesar de estas facultades, existe la necesidad de profundizar en modelos de gestión que permitan la integración del sector privado en áreas críticas de la administración.



Unidades como la Oficina de Finanzas Municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Administración de Recursos Humanos son pilares del funcionamiento municipal. La delegación de la gestión de estas unidades bajo el marco de las Alianzas Público Privadas permite a los municipios beneficiarse de la pericia privada, mientras el Gobierno Municipal retiene su función de fiscalización y protección del bienestar general.

#### RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 18 de marzo de 2026, en el Salón de Audiencias 1, a las 10:00am. A dicha vista compareció la *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, mientras que otras entidades y agencias se excusaron de la misma.

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* reconoce que la intención del proyecto es permitir a los municipios delegar la administración y operación de determinadas unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público-Privadas, así como fomentar la adopción de prácticas de gestión del sector privado para atender los retos fiscales y administrativos que enfrentan los gobiernos municipales.

No obstante, la Asociación sostuvo que dichas facultades **ya están expresamente reconocidas en el Código Municipal de Puerto Rico (Ley 107-2020)**, por lo que la medida no introduce cambios sustantivos al estado de derecho vigente. En particular, destacó que el Código Municipal ya autoriza a los municipios a:

- Contratar servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- Delegar la administración y operación de servicios mediante contratos con entidades privadas;
- Establecer consorcios y acuerdos colaborativos con otras entidades públicas o privadas;
- Crear Alianzas Público-Privadas para llevar a cabo funciones municipales, incluyendo su administración mediante fideicomisos.

En ese sentido, la AAPR enfatizó que el ordenamiento vigente ya provee las herramientas necesarias para que los municipios implementen modelos modernos de gestión administrativa, sin que sea necesario legislar adicionalmente sobre el particular.

Asimismo, advirtió que la medida podría resultar redundante e inconsecuente, al duplicar disposiciones existentes y potencialmente generar confusión en la interpretación del marco legal aplicable, sin aportar mecanismos adicionales que fortalezcan la gestión municipal.

**Resumen de Memoriales:**

Las siguientes agencias comparecieron mediante memorial explicativo:

- *Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP)*
- *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)*
- *Departamento de Justicia (DJ)*
- *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*
- *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)*

La *Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP)* compareció mediante ponencia presentada por su director ejecutivo, el Ing. Josué A. Colón Ortiz, en su capacidad de Zar de Energía de Puerto Rico, con fecha del 17 de marzo de 2026.

En su exposición, la AAPP explicó que la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", ya reconoce a los municipios como sujetos plenos dentro del modelo de alianzas público-privadas (APP). En particular, dicha ley define como "Entidad Gubernamental" a los municipios y como "Entidad Gubernamental Participante" a aquellas entidades con inherencia directa sobre los servicios o funciones objeto de una APP, por lo que los municipios ya cuentan con la facultad legal para participar en este tipo de proyectos.

La AAPP establece que el Proyecto de la Cámara 1006 no crea una facultad sustantivamente nueva, sino que procura incorporar y desarrollar dentro del Código Municipal una potestad que ya existe en el ordenamiento jurídico vigente, aclarando expresamente la posibilidad de delegar funciones administrativas y operacionales mediante el modelo de APP. Entre estas funciones se incluyen áreas como finanzas, obras públicas, recursos humanos, presupuesto, auditoría interna y manejo de emergencias, entre otras.

No obstante, la AAPP menciona, que toda delegación de funciones municipales mediante APP debe realizarse en estricta conformidad con las disposiciones de la Ley 29. En particular, destaca que cualquier proyecto debe cumplir con los procesos de evaluación, análisis de valor por dinero, asignación de riesgos, fiscalización y aprobación establecidos en dicha ley, así como con la intervención de la AAPP como ente rector del modelo.

Asimismo, recuerda que, conforme al Artículo 7(a) de la Ley 29, los municipios deben someter sus propuestas de proyectos de APP dentro de los primeros noventa (90) días de cada año natural para su evaluación, lo que garantiza uniformidad, transparencia y cumplimiento con los estándares técnicos y legales aplicables.

En conclusión, la AAPP no objeta la intención de la medida, pero recomienda que, de aprobarse el Proyecto de la Cámara 1006, se incluya una aclaración expresa de que la



facultad municipal para delegar funciones mediante APP ya existe bajo la Ley 29, y que toda delegación deberá realizarse en estricta sujeción a dicho marco legal, garantizando así la protección del interés público, la rendición de cuentas y la eficiencia en la prestación de servicios.

La *Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)* compareció mediante memorial con fecha del 4 de febrero de 2026, suscrito por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, director de Asuntos Intergubernamentales y Asesor Ejecutivo Senior.

En su ponencia, la AAFAF reconoce que el Proyecto de la Cámara 1006 persigue un objetivo loable. No obstante, advierte que la delegación de funciones esenciales de una agencia o municipio a entidades privadas, en ausencia de controles adecuados de fiscalización, podría generar riesgos significativos, tales como aumentos en costos operacionales, dependencia de contratistas y posibles retos en la gobernanza municipal, aspectos que, a su juicio, deben ser evaluados cuidadosamente.

Asimismo, conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA, toda medida legislativa con potencial impacto fiscal o económico debe estar acompañada de un análisis que evalúe su efecto sobre los ingresos y gastos del Gobierno de Puerto Rico. La AAFAF, sostiene que el Proyecto debe contar con un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico que identifique la fuente de financiamiento correspondiente o establezca que su efecto será neutral, en armonía con el Plan Fiscal certificado y el presupuesto balanceado.

La AAFAF señala que no surge del trámite legislativo evidencia de que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) haya preparado un análisis sobre el efecto fiscal o económico de la medida, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 1-2023. Igualmente, indica que no se identificaron expresiones de agencias con peritaje en materia presupuestaria.

En consecuencia, la AAFAF expresa que mantiene interrogantes de naturaleza fiscal, programática y jurídica en torno al Proyecto de la Cámara 1006. No obstante, indica que resulta indispensable contar con la evaluación de entidades con conocimiento especializado, tales como la Oficina de Gerencia Municipal adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Oficina de la Contralora, el Departamento de Hacienda y las organizaciones representativas de los municipios, a cuyos comentarios otorgaría deferencia de resultar procedentes.

El *Departamento de Justicia (DJ)* compareció mediante memorial suscrito por la secretaria, Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, con fecha del 17 de marzo de 2026. Como cuestión de umbral, reconoce que la formulación y adopción de política pública es una función inherente de la Asamblea Legislativa, por lo que su intervención se circunscribe a evaluar los aspectos jurídicos de la medida. Continúa el DJ señalando que, conforme a



la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa posee la facultad de establecer el régimen y funcionamiento de los municipios, lo cual se materializa a través del Código Municipal de Puerto Rico, que constituye el marco normativo aplicable a la organización, administración y ejercicio de las competencias municipales.

El DJ indica que la medida propone promover la utilización de contratos de servicio público-privado como mecanismo para la administración de determinadas funciones municipales, con el propósito de aprovechar la capacidad administrativa del sector privado, manteniendo el municipio su función de fiscalización y la responsabilidad de velar por el bienestar de sus ciudadanos.

No obstante, el DJ advierte varios aspectos que requieren atención. En primer lugar, identifica inconsistencias en las enmiendas propuestas a distintas disposiciones del Código Municipal, particularmente en cuanto al tratamiento de los mecanismos jurídicos para la delegación de funciones administrativas. En específico, señala que mientras en una disposición se elimina la referencia al fideicomiso como mecanismo de administración, en otra se mantiene, a la vez que se introduce el contrato de servicio público-privado como alternativa, lo que podría generar ambigüedad en su interpretación.

Asimismo, destaca que la medida parece plantear la coexistencia de dos esquemas conceptuales distintos: por un lado, el modelo de Alianzas Público-Privadas regulado por la Ley Núm. 29-2009, y por otro, el contrato de servicio público-privado como una modalidad distinta de contratación administrativa. Por lo cual, recomienda que se precise claramente el marco jurídico aplicable, a los fines de evitar confusión entre ambos modelos.

El DJ también señala que el ordenamiento jurídico vigente ya reconoce facultades amplias a los municipios para contratar con entidades privadas, establecer consorcios y participar en proyectos bajo el modelo de alianzas público-privadas, por lo que resulta necesario evaluar cómo se articula la propuesta con dichas facultades existentes y qué valor añadido aporta la medida.

De igual forma, plantea observaciones de técnica legislativa, indicando que las enmiendas propuestas omiten incluir texto vigente en ciertos artículos del Código Municipal, lo que podría interpretarse como una derogación tácita no intencionada. Por ello, recomienda incorporar el texto omitido o utilizar mecanismos como puntos suspensivos para evitar ambigüedades.

En conclusión, el Departamento de Justicia no se opone al propósito de la medida, pero recomienda que se realicen ajustes para precisar el marco jurídico aplicable, armonizar las disposiciones propuestas y corregir los señalamientos de técnica legislativa, a fin de garantizar claridad, coherencia y conformidad con el ordenamiento vigente.



La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**, mediante memorial explicativo con fecha del 10 de febrero de 2026, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Ángel M. Morales Vázquez, expresó su **oposición al Proyecto de la Cámara 1006**.

En su ponencia, la FAPR expresa que la Ley 107-2020, según enmendada bajo el Artículo 1.008, establece que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Entre estos poderes dispone particularmente en el inciso (o) contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios. Por otro lado, bajo el inciso (ee) faculta a los municipios a crear Alianzas Público-Privadas para llevar a cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de fideicomisos.

El Código Municipal permite a los gobiernos municipales implementar mecanismos de colaboración con el sector privado con el propósito de garantizar eficiencia, continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos que se brindan a los residentes. En consecuencia, la medida en referencia no introduce facultades nuevas ni atiende un vacío legal existente, sino que replica disposiciones que ya se encuentran debidamente reguladas.

Continúa la FAPR expresando que el “Código Municipal de Puerto Rico”, reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por otro lado, bajo el Artículo 1.005, establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios por este Código, excepto disposición en contrario, se interpretarán liberalmente a favor de los municipios, en armonía con la buena práctica de política pública fiscal y administrativa, de forma tal que siempre se propicie el desarrollo e implementación de la política pública enunciada en este Código de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo, para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes. Además, el Artículo 1.007 sobre los Principios Generales de Autonomía Municipal dispone que la Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente. A esos fines, el municipio comprenderá aquellas funciones y servicios que se disponen en este Código, además de las funciones que se deriven de alianzas, contratos y acuerdos, entre municipios y, con el Gobierno Estatal, el Gobierno Eederal y entidades privadas. Los municipios tendrán la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, la disposición de sus ingresos y la forma de recaudarlos e invertirlos, sujetos a los parámetros establecidos por la Asamblea Legislativa **por Ley** o en este Código. Cónsono con lo anterior, los municipios tienen los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones, entre estos poderes está el



de entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios, así como para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables y para promover la viabilidad de la obra o del proyecto a llevarse a cabo y toda delegación de competencias. Las dependencias e instrumentalidades públicas que acuerden delegar competencias a los municipios vendrán obligadas a transferirles los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias, a menos que el municipio certifique contar con sus propios recursos. La formalización de los convenios, acuerdos y contratos no requerirá la aprobación previa de la Legislatura Municipal, salvo que dicha aprobación sea un requisito indispensable de la ley o programa federal o estatal.

En función de lo antes expuesto, la FAPR explica que la vigente Ley 107-2020, provee a los municipios la flexibilidad administrativa necesaria para implementar modelos de gestión alternos sin requerir legislación adicional. En ese sentido, es la opinión de la FAPR que la medida en referencia no atiende una laguna jurídica ni amplía las facultades existentes, sino que duplica normas ya vigentes, lo que podría generar redundancia normativa e interpretaciones innecesarias. En virtud de lo antes expuesto, no están de acuerdo con lo propuesto en el Proyecto 1006, ya que carece de necesidad jurídica y práctica.

La *Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)* sometió el **Informe Núm. 2026-399 (marzo de 2026)**, suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martinez, y establece que el Proyecto de la Cámara 1006 **no conlleva un impacto fiscal directo para el Gobierno de Puerto Rico**, toda vez que la medida se limita a **autorizar expresamente** a los municipios a utilizar el modelo de Alianzas Público-Privadas (APP) como mecanismo de gestión administrativa, sin imponer su implementación de forma obligatoria.

La OPAL enfatiza que el establecimiento de APPs por parte de los municipios será de carácter **voluntario**, por lo que cualquier implicación fiscal dependerá exclusivamente de los **términos y condiciones particulares** de los contratos que cada municipio decida formalizar. Por consiguiente, el posible impacto presupuestario será **variable y contingente**, sujeto al diseño específico de cada acuerdo, incluyendo factores como la estructura de costos, distribución de riesgos y potenciales eficiencias operacionales.

Asimismo, la OPAL contextualiza la medida dentro del marco constitucional y estatutario vigente, señalando que la Asamblea Legislativa posee autoridad para regular la organización y funcionamiento de los municipios, conforme a la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. En armonía con ello, el Código Municipal ya reconoce facultades amplias a los municipios para estructurar su administración y



utilizar mecanismos alternos de gestión, incluyendo el modelo de APP, sujeto a los controles legales y de fiscalización correspondientes.

Desde una perspectiva de política pública, la OPAL reconoce que el modelo de APP tiene el potencial de **optimizar la eficiencia administrativa, promover una mejor asignación de riesgos y maximizar el uso responsable de los recursos públicos**, al tiempo que permite la integración de capital y peritaje del sector privado en la prestación de servicios.

En cuanto a los efectos de la medida, la OPAL destaca que el proyecto **no crea una obligación fiscal nueva**, sino que **clarifica y amplía expresamente una facultad existente**, permitiendo que los municipios deleguen funciones administrativas y operacionales mediante contratos de servicio público-privado, siempre bajo la supervisión y fiscalización municipal.

En consecuencia, la OPAL determina que el impacto fiscal del proyecto es **neutral**, en la medida en que su implementación dependerá de decisiones discrecionales a nivel municipal y de la estructura particular de cada alianza que se establezca.

#### *ENMIENDAS RECOMENDADAS*

Durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1006, esta Comisión consideró las ponencias y memoriales sometidos por las agencias y entidades deponentes, incorporando enmiendas dirigidas a **fortalecer la claridad jurídica, la coherencia normativa y la correcta técnica legislativa de la medida**. A tales fines, se adoptaron las siguientes enmiendas:

Se incorporó un nuevo párrafo en la Exposición de Motivos, conforme a la recomendación de la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP), a fin de **aclarar que la medida no crea una facultad sustantivamente nueva**, sino que reconoce una potestad ya reconocida en el ordenamiento jurídico vigente bajo la Ley Núm. 29-2009.

Mediante esta enmienda, se reafirma que los municipios ya cuentan con la capacidad legal para participar en alianzas público-privadas, y se establece expresamente que toda delegación de funciones municipales deberá realizarse en estricto cumplimiento de las disposiciones, procesos y salvaguardas establecidas en dicha ley. Con ello, se promueve mayor certeza jurídica, uniformidad en la aplicación del modelo y garantías adecuadas de fiscalización, transparencia y protección del interés público.

En atención a los señalamientos de técnica legislativa formulados por el Departamento de Justicia, se incorporó parte del texto vigente del Artículo 1.008 del Código Municipal, acompañado del uso de puntos suspensivos, con el propósito de **evitar interpretaciones que sugieran una derogación tácita del lenguaje no incluido**.



Asimismo, se restableció expresamente la referencia al mecanismo de fideicomisos, a los fines de mantener consistencia con el marco jurídico vigente. De igual forma, se sustituyó el término “contrato” por “acuerdo”, con el objetivo de armonizar el lenguaje utilizado en la medida y evitar ambigüedades en cuanto a las distintas figuras jurídicas aplicables.

De igual manera, en la Sección 2 se incorporó el texto vigente del Código Municipal junto con puntos suspensivos, como medida de técnica legislativa para **evitar derogaciones implícitas no intencionadas**.

Además, se incluyó lenguaje expreso disponiendo que todo acuerdo de delegación de funciones municipales deberá realizarse en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, a los fines de **precisar el marco jurídico aplicable y evitar confusión entre distintos modelos de contratación administrativa**. Esta enmienda atiende directamente las preocupaciones sobre coherencia normativa planteadas por el Departamento de Justicia.

En la Sección 3 se realizaron ajustes adicionales para reforzar la consistencia jurídica de la medida. En particular, se sustituyó el término “contrato” por “acuerdo”, en armonía con las recomendaciones del Departamento de Justicia, y se incorporó lenguaje que exige el cumplimiento con la Ley Núm. 29-2009 como marco rector de las alianzas público-privadas.

Asimismo, se incluyó el texto vigente del Código Municipal acompañado de puntos suspensivos, con el propósito de **evitar interpretaciones erróneas relacionadas con posibles derogaciones tácitas del ordenamiento vigente**.

Las enmiendas adoptadas responden directamente a los señalamientos de las entidades deponentes y tienen como propósito **armonizar la medida con el ordenamiento jurídico vigente, fortalecer su claridad interpretativa y asegurar su implementación conforme a principios de buena administración pública, fiscalización efectiva y transparencia gubernamental**.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante el proceso legislativo, la Comisión tomó en consideración las recomendaciones formuladas por los deponentes, particularmente aquellas presentadas por AAPP, el DJ y la OPAL. A raíz de dichas recomendaciones, se incorporaron enmiendas dirigidas a **fortalecer la claridad jurídica de la medida, armonizar su lenguaje con el ordenamiento vigente y atender señalamientos de técnica legislativa**, evitando así ambigüedades o interpretaciones erróneas en su aplicación.

Del análisis de los memoriales surge que la medida cuenta con **respaldo significativo de las agencias del Ejecutivo citadas**, aun cuando algunas entidades plantearon reservas



puntuales. En particular, la Asociación y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresaron sus objeciones ya que entienden que no introduce facultades nuevas ni atiende un vacío legal existente, sino que replica disposiciones que ya se encuentran debidamente reguladas. De igual forma, el DJ no se opuso al proyecto, limitándose a realizar recomendaciones de técnica legislativa y de precisión jurídica, las cuales fueron debidamente atendidas por esta Comisión. Por su parte, la OPAL concluyó que la medida no tiene impacto fiscal directo, lo que elimina una de las principales preocupaciones en la evaluación legislativa.

Si bien la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, expresaron oposición a la medida por considerarla innecesaria, dicha postura, lejos de debilitar el proyecto, **refuerza uno de sus fundamentos principales**, a saber, que la facultad que se reconoce ya existe en el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, la medida cumple un propósito importante al **clarificar, uniformar y hacer expresa dicha facultad dentro del Código Municipal**, evitando interpretaciones dispares entre municipios.

Esta Comisión reconoce que el Proyecto de la Cámara 1006 **no altera el estado de derecho vigente**, sino que lo armoniza. En particular, la medida integra de manera clara las disposiciones de la Ley Núm. 29-2009, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas", con las facultades reconocidas en el Código Municipal de Puerto Rico. De esta forma, se establece un marco normativo coherente que permite a los municipios ejercer sus facultades dentro de parámetros definidos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, es meritorio destacar que la medida **no impone una obligación a los municipios**, sino que les reconoce una facultad discrecional. Es decir, los municipios podrán, si así lo estiman conveniente, utilizar el modelo de alianzas público-privadas como herramienta de gestión administrativa. Esta característica resulta fundamental, ya que respeta el principio de autonomía municipal y permite que cada municipio determine, según sus capacidades y necesidades particulares, si adopta o no dicho modelo.

Del análisis de los memoriales, surgen **posiciones encontradas** entre las agencias del Poder Ejecutivo y las organizaciones que representan a los gobiernos municipales. Mientras algunas entidades reconocen la viabilidad jurídica del proyecto y la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en esta materia, otras cuestionan su necesidad al entender que el ordenamiento vigente ya contempla las facultades que se pretenden reafirmar. No obstante, ante dichas opiniones encontradas, resulta pertinente destacar que la **formulación de política pública es una prerrogativa constitucional de la Asamblea Legislativa**, la cual puede ejercer su discreción para aclarar, armonizar o reforzar disposiciones existentes cuando así lo estime necesario. En ese sentido, corresponde otorgar deferencia a la intención legislativa del autor de la medida, quien,



mediante el proyecto, procura dotar de mayor claridad normativa y uniformidad al marco jurídico aplicable.

Finalmente, la Comisión reconoce que, en la práctica, muchos municipios ya ejercen facultades similares mediante distintos mecanismos de contratación y colaboración con el sector privado. En ese sentido, la medida no introduce un esquema ajeno, sino que **formaliza y clarifica una práctica administrativa existente**, dotándola de mayor certeza jurídica y alineándola con el marco regulatorio aplicable.

#### *IMPACTO FISCAL*

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### *CONCLUSIÓN*

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1006, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este segundo informe.

Respetuosamente sometido,

Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**


**P. de la C. 1006**

7 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

**LEY**



Para enmendar los Artículos 1.008, 1.010 y 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de facultar a los municipios para delegar la administración y operación de sus unidades administrativas a entidades privadas mediante el modelo de Alianzas Público Privadas; ~~autorizar la adopción de sistemas de gestión de la empresa privada;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico otorga a la Asamblea Legislativa la facultad para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios. El Código Municipal de Puerto Rico reconoce que para materializar la autonomía municipal, es consustancial el reconocimiento de la necesidad de libertad fiscal y administrativa de los ayuntamientos.

Actualmente, las circunstancias económicas de gran parte de los municipios han cambiado ~~sustancialmente~~, enfrentando retos en su capacidad gerencial y fiscal. La política pública vigente ya promueve el uso de tecnologías que permitan la reingeniería de los procesos y cambios en la estructura administrativa para lograr una mayor autonomía. Asimismo, el Código permite a los municipios establecer sistemas y procedimientos modernos utilizados en la empresa privada para lograr mayores utilidades y eficiencia productiva.

El ordenamiento jurídico vigente, según dispuesto en la Ley Núm. 29-2009, el cual establece la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAP), reconoce a los municipios como sujetos plenos dentro del modelo de Alianzas Público-Privadas. En ese sentido, la presente Ley no crea una facultad sustantivamente nueva, sino que persigue aclarar y desarrollar expresamente en el Código Municipal la facultad de delegar funciones administrativas y operacionales mediante dicho modelo, promoviendo mayor certeza jurídica y uniformidad en su aplicación. De igual manera, se reafirma que toda delegación de funciones municipales deberá realizarse en estricta conformidad con las disposiciones, procesos y salvaguardas establecidas en la referida ley, garantizando así la fiscalización adecuada, la transparencia y la protección del interés público.

A pesar de estas facultades, existe la necesidad de profundizar en modelos de gestión que permitan la integración del sector privado en áreas críticas de la administración. Unidades como la Oficina de Finanzas Municipales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Administración de Recursos Humanos son pilares del funcionamiento municipal. La delegación de la gestión de estas unidades bajo el marco de las Alianzas Público Privadas permite a los municipios beneficiarse de la pericia privada, mientras el Gobierno Municipal retiene su función de fiscalización y protección del bienestar general. ~~Esta medida busca dotar a los municipios de herramientas modernas para asegurar servicios eficientes a sus habitantes en el escenario mundial del siglo XXI.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las  
4 facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en  
5 cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

6 (a) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y  
7 estampará en todos los documentos oficiales del municipio; y adoptar un escudo, una  
8 bandera y un himno oficial...

9 ...

1 (ee) La creación de Alianzas Público Privadas para llevar a cabo aquellas funciones  
2 *administrativas y operacionales* que los gobiernos municipales consideren pertinentes, las  
3 cuales podrán ser administradas mediante el establecimiento de *fideicomisos o de un*  
4 ~~contrato~~ *acuerdo de servicio público-privado para la administración municipal, [fideicomisos].*  
5 Esto incluirá la facultad de delegar la dirección técnica y administrativa de las unidades  
6 identificadas en el Artículo 2.003 de este Código a contratantes privados.”

7 Sección 2.- Se enmienda el inciso (y) del Artículo 1.010 de la Ley 107-2020, según  
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o  
10 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los  
11 municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las  
12 siguientes funciones y actividades:

13 (a) Establecer servicios y programas de recogido o recolección de desperdicios y saneamiento  
14 público en general y adoptar las normas y medidas necesarias para el ornato, la higiene, el  
15 control y la disposición adecuada de los desperdicios.

16 De igual forma, se faculta a los municipios para negociar acuerdos con las agencias del  
17 Gobierno estatal y con asociaciones de residentes o miembros de la comunidad para llevar  
18 a cabo funciones de mantenimiento y otras actividades relacionadas en las instalaciones  
19 públicas.

20 ...

21 (y) Los municipios podrán realizar acuerdos colaborativos y Alianzas Público  
22 Privadas para llevar a cabo cualesquiera funciones municipales necesarias para el

1 beneficio de sus residentes *incluyendo la gestión integral de procesos administrativos internos.*  
2 La creación de Alianzas Público Privadas, en cumplimiento de las disposiciones de Ley Núm.  
3 29-2009, según enmendada, conocida como la “Ley de Alianzas Público-Privadas”, para llevar a  
4 cabo aquellas funciones que los gobiernos municipales consideren pertinentes podrán ser  
5 administradas mediante el establecimiento de fideicomisos *y/o un ~~contrato~~ acuerdo de*  
6 *servicio público-privado para la administración municipal, en cumplimiento de la Ley Núm. 29-*  
7 2009.”

8 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 2.003 – Rama Ejecutiva Municipal

11 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada municipio responderá  
12 a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia,  
13 según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a  
14 prestarse y la capacidad fiscal del municipio.

15 Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo municipio tendrá las siguientes  
16 unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

17 (a) Oficina del Alcalde

18 (b) Secretaría Municipal

19 (c) Oficina de Finanzas Municipales

20 (d) Departamento de Transportación y Obras Públicas

21 (e) Oficina de Administración de Recursos Humanos

22 (f) Auditoría Interna

1 (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

2 (h) Oficina de Presupuesto

3 Los Alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan  
4 necesarias mediante ordenanza. *Se autoriza expresamente a los municipios a delegar mediante*  
5 *un ~~contrato~~ acuerdo de servicio público-privado, en cumplimiento de la Ley Núm. 29-2009, la*  
6 *administración, operación y gerencia de las unidades administrativas a entidades privadas,*  
7 *siempre que el municipio mantenga la potestad de fiscalización y el Alcalde retenga su autoridad*  
8 *como máxima autoridad ejecutiva. Los municipios podrán adoptar en estas unidades*  
9 *procedimientos y sistemas utilizados en la empresa privada para lograr mayor eficiencia*  
10 *productiva.*

11 La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas  
12 que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas  
13 mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura  
14 Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración  
15 de Desastres (OMMEAD).

16 En cuanto a esta última, el Director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias  
17 y Administración de Desastres organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las  
18 directrices del Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de  
19 Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida  
20 como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico". Sin embargo, se confiere  
21 al Alcalde la facultad de hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o

1 convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración  
2 de Desastres.

3 Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a  
4 cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o  
5 cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de  
6 Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto. ...”

7 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1059

INFORME POSITIVO

27 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 1059** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1059 propone enmendar las Secciones 1, 9, 9A y 11 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, con el propósito de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental (DMD), acreditadas por la *Commission on Dental Accreditation (CODA)*.

La medida responde a que, históricamente, la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR fue la única escuela dental en la Isla. Sin embargo, en años recientes instituciones académicas privadas han desarrollado nuevos programas de odontología acreditados por CODA, creando la necesidad de eliminar referencias exclusivas a una sola institución como criterio de admisión y licenciamiento, y de reconocer a todas las escuelas dentales debidamente acreditadas. Cabe destacar que el presente proyecto es similar al P. de la C. 803, retirado por su autor el 19 de enero de 2026, por lo cual esta Comisión integra los memoriales recibidos para ambas medidas.



## II. MEMORIALES RECIBIDOS Y ANÁLISIS

Para evaluar esta medida, la Comisión contó con los memoriales del **Departamento de Salud**, del **Recinto de Ciencias Médicas de la UPR**, del **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** y de la **Ponce Health Sciences University (PHSU)**.

### Departamento de Salud (22 de octubre de 2025)

El Departamento **endosó** la medida. Tras consultar con la Junta Dental Examinadora, quien expresó su apoyo en reunión oficial, el Departamento consideró que el proyecto moderniza y aclara los requisitos de licenciamiento, refuerza la seguridad del paciente, actualiza la legislación a la realidad académica y regulatoria actual, y representa un avance significativo que aumentará la cantidad de dentistas disponibles y mejorará la calidad de la atención.

### Recinto de Ciencias Médicas - UPR (16 de octubre de 2025)

El RCM-UPR **respaldó** la medida. La Universidad, históricamente la única institución que ofrecía educación dental en la Isla, demostró apertura al reconocer las nuevas escuelas acreditadas. Aportó una recomendación específica para la Sección 9A: que se permita al docente extranjero con licencia provisional prescribir medicamentos a pacientes atendidos dentro de la institución académica, enriqueciendo el adiestramiento completo del estudiante supervisado. Esta recomendación fue incorporada al texto del P. de la C. 1059.

### Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico (24 de febrero de 2026)

El Colegio **respaldó** el P. de la C. 1059, reconociendo que atempera el estado de derecho vigente a la nueva realidad de Puerto Rico, donde operan ya tres escuelas de medicina dental acreditadas. El Colegio formuló una observación sobre la Sección 1(d): sugirió que la facultad de la Junta Dental para reconocer escuelas de odontología de otras jurisdicciones sea cualificada y condicionada, reconociendo únicamente aquellas cuyos requisitos de admisión y programa académico sean análogos a los establecidos por CODA. Asimismo, exhortó a la Asamblea Legislativa a tomar medidas para que un mayor porcentaje de los nuevos dentistas se queden prestando servicios en Puerto Rico, incluyendo nuevos incentivos y cambios en las condiciones de contratación y credencialización.

### Ponce Health Sciences University (PHSU) (25 de febrero de 2026)

La PHSU, a través de su Escuela de Medicina Dental, **respaldó** la aprobación de la medida. Argumentó que el proyecto promueve la equidad institucional al eliminar

distinciones basadas en la naturaleza pública o privada de las instituciones, fortalece la igualdad de oportunidades para los estudiantes, establece un clima de competencia saludable y excelencia académica, y corrige una omisión histórica que no refleja la realidad actual del sistema de educación dental. La PHSU destacó que sus graduados deben aprobar los mismos exámenes de reválida y cumplir con los mismos requisitos de licenciamiento que cualquier otro dentista en Puerto Rico, por lo que el reconocimiento legal propuesto constituye la formalización de una realidad ya validada por organismos estatales y federales.

### III. IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1059 no conlleva impacto fiscal al presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

### VI. CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1059 cuenta con el respaldo unánime de todas las entidades consultadas: el Departamento de Salud (con el aval de la Junta Dental Examinadora), el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y la Ponce Health Sciences University. Este consenso institucional refleja que la reforma legislativa propuesta es tanto necesaria como oportuna.

La medida equilibra la necesidad de aumentar la oferta de profesionales dentales –respondiendo a la escasez documentada de odontólogos en Puerto Rico– con el imperativo de mantener estándares rigurosos de calidad mediante la exigencia de acreditación por CODA. Al eliminar referencias exclusivas a una sola institución y reconocer la nueva realidad educativa donde operan tres escuelas de medicina dental acreditadas, el proyecto moderniza la Ley Núm. 75 de 1925 sin comprometer la seguridad del paciente.

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS**, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la **aprobación del P. de la C. 1059 con enmiendas**, contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1059**

19 DE ENERO DE 2026

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Salud

**LEY**

Para enmendar las Secciones 1, 9, 9A, y 11, de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico; y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada, es el estatuto que regula la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico. Dicha ley creó la Junta Dental Examinadora como la entidad encargada de implementar sus disposiciones.

Debido a que por décadas la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico fue la única escuela dental en la Isla, la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925 contiene disposiciones que aluden a dicha escuela de medicina dental como el referente en ciertos de los requisitos para la concesión por parte de la Junta Dental Examinadora de una licencia para ejercer la cirugía dental, así como para algunos estándares y criterios que dicha entidad debe implementar. No obstante, en respuesta a la necesidad imperante de más dentistas en la Isla, en años recientes instituciones académicas privadas han desarrollado con mucho esfuerzo y dedicación nuevas escuelas dentales con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental. Dichas escuelas han recibido la acreditación de la *Commission on Dental Accreditation* (CODA), entidad encargada de la acreditación de escuelas dentales en los

Estados Unidos y sus territorios, y Canadá, debido a que han cumplido cabalmente con los requisitos rigurosos establecidos por dicha entidad.

Por consiguiente, ante el establecimiento de nuevas escuelas de medicina dental en Puerto Rico, y en reconocimiento a la acreditación de estas por la CODA, corresponde actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en la Isla y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925 a esta nueva realidad. Los cambios que se introducen mediante la presente ley promoverán que aumente la cantidad de dentistas en Puerto Rico, lo cual redundará en un mayor acceso a la salud dental, mejorando la calidad de vida de todos los puertorriqueños.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, a los fines de actualizar los requisitos de admisión a la práctica de la cirugía dental en Puerto Rico y atemperar las disposiciones de dicha ley al establecimiento de nuevas escuelas dentales en la Isla acreditadas por la CODA, con programas conducentes al grado de Doctor en Medicina Dental.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,

2    para que lea como sigue:

3           “Sección 1.- Creación.

4           El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado...

5           ...

6           ...

7           ...

8           ...

9           La Junta, **[en adiciones a]** *además de* las otras funciones y deberes dispuestas en

10 **[este subcapítulo]** *en esta Ley*, tendrá las siguientes responsabilidades:

11       (a) ...

12       (b) ...

1 (c) ...

2 (d) Adoptar normas para el reconocimiento de escuelas de odontología de  
3 cualquier otra jurisdicción **[según disponga la ley y los reglamentos de la**  
4 **Junta. Serán reconocidas aquéllas cuyos requisitos de admisión y programas**  
5 **académicos sean análogos a los que exige la Escuela de Medicina Dental del**  
6 **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para otorgar**  
7 **diplomas de doctorado en medicina dental]. Serán reconocidas aquellas escuelas**  
8 *cuyos requisitos de admisión y programas académicos sean análogos a los establecidos*  
9 *por la "Commission on Dental Accreditation" (CODA).*

10 (e)...

11 ..."

12 Artículo 2- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,  
13 para que se lea como sigue:

14 "Sección 9.- Requisitos de admisión.

15 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer la cirugía dental en el  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico[,] deberá cumplir, ante la Junta Dental  
17 Examinadora, con los siguientes requisitos:

18 (1) ...

19 (2) ...

20 (3) ...

21 (4) Poseer un diploma o su equivalente de bachillerato en ciencia o pre-dental,

22 *o haber cursado noventa (90) créditos de educación universitaria pre-dental, de una*

1           universidad **[reconocida por el Consejo de Educación Superior]** o  
2           *institución de educación superior acreditada en Puerto Rico por la Junta de*  
3           *Instituciones Postsecundarias o por una entidad homóloga en los estados y demás*  
4           *jurisdicciones de los Estados Unidos de América, y poseer un diploma o su*  
5           equivalente de cirujano dental expedido por **[la Escuela de Medicina**  
6           **Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico]**  
7           *una escuela de medicina dental acreditada por la Commission on Dental*  
8           *Accreditation (CODA); entidad encargada de la acreditación de escuelas dentales*  
9           *en los Estados Unidos y sus territorios, y Canadá, o por alguna otra universidad*  
10          o colegio[.]. **[en el cual]** la Junta aceptará dicho  
11          expediente académico subordinado a los requisitos y condiciones del  
12          aspirante si éste acredita:

13               (a) Que los requisitos de admisión y el programa académico sobre la base  
14               del cual se expidió el diploma o su equivalente son análogos a los que  
15               exige **[la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias**  
16               **Médicas de la Universidad de Puerto Rico]** *cualquiera de las escuelas*  
17               *de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental*  
18               *Accreditation (CODA), cuando expide un diploma de Doctor en*  
19               Medicina Dental.

20               (b) Que el aspirante cursó, por lo menos, los dos (2) últimos años del  
21               curso de estudios requeridos para la expedición de tal diploma o su  
22               equivalente en una universidad o colegio que a juicio de la Junta,

1            tanto por razón de sus programas de estudios como por el  
2            reconocimiento que tenga en el país donde está ubicada, o en otras  
3            jurisdicciones, pueda razonablemente considerarse que es una  
4            institución educativa adecuada y comparable en cuanto a la  
5            enseñanza de los antedichos cursos de estudios con **[la Escuela de**  
6            **Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la**  
7            **Universidad de Puerto Rico]** *cualquiera de las escuelas de medicina*  
8            *dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental*  
9            *Accreditation (CODA).*

10            (5) ...

11            La Junta queda autorizada para ...

12            La Junta no reconocerá la validez ...

13            Los aspirantes que hubieren cursado ...

14            La Junta podrá referir a **[la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de**  
15 **Puerto Rico]** *cualquiera de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la*  
16 *Commission on Dental Accreditation (CODA)* los candidatos que no cumplen con los  
17 requisitos para revalidar en Puerto Rico por ser egresados de escuelas no reconocidas.  
18 **[La Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico podrá]** *Las escuelas*  
19 *de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental Accreditation*  
20 *(CODA) podrán* determinar una posible ubicación en el programa existente de  
21 ubicación avanzada.

1           **[La Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias Médicas,]** *Las escuelas*  
2 *de medicina dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental Accreditation*  
3 *(CODA), de acuerdo a sus instalaciones y recursos, [podría] podrían ofrecer*  
4 *anualmente la oportunidad a un número de estudiantes graduados de escuelas no*  
5 *reconocidas que así lo soliciten y que reúnan los requisitos y condiciones establecidos*  
6 *por [la misma] las mismas para ser admitidos a los fines de que puedan completar dos*  
7 *(2) años de estudio en una escuela acreditada.”*

8           Artículo 3.- Se enmienda la Sección 9A de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de  
9 1925, para que se lea como sigue:

10           “Sección 9A.-Licencias provisionales.

11           (a) ...

12           (b) ...

13           (c) Licencia provisional condicionada para docente extranjero en su desempeño  
14 en institución académica: La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar  
15 licencia provisional condicionada docente para ejercer la odontología limitada en su  
16 área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido  
17 contratados por **[la Escuela de Medicina Dental]** *alguna de las escuelas de medicina*  
18 *dental en Puerto Rico acreditadas por la Commission on Dental Accreditation (CODA) por*  
19 *ser profesionales de difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado*  
20 *y reconocimiento extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:*

1 (1) Presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado(a) como  
2 Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental [**de**  
3 **la Universidad de]** *correspondiente en Puerto Rico.*

4 (2) ...

5 (3) Presentar evidencia de sus credenciales académicas y diploma de  
6 haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a [**la**  
7 **Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico]**  
8 *alguna de las escuelas de medicina dental en Puerto Rico, o cualquier otra*  
9 *jurisdicción de Estados Unidos, acreditadas por la Commission on Dental*  
10 *Accreditation (CODA).*

11 (4) ...

12 El profesional al que se le otorgue una licencia provisional [**institucional**]  
13 *condicionada para docente extranjero en su desempeño en institución académica* podrá  
14 practicar la odontología únicamente dentro de las instalaciones de la [**Escuela de**  
15 **Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico]** *escuela de medicina dental en Puerto*  
16 *Rico que lo haya contratado, [incluyendo] además de aquellas instalaciones del*  
17 *Departamento de Salud, o autorizadas por dicho departamento aunque sean privadas, que*  
18 *tengan acuerdos de afiliación con [el Recinto de Ciencias Médicas de la referida*  
19 **Universidad]** *la escuela dental acreditada que promueva esta licencia. Esta licencia*  
20 *provisional [institucional condicionada docente] le permitirá al profesional ejercer en*  
21 *la práctica intramural de la Escuela de Medicina Dental que promueve la otorgación de la*  
22 *licencia y las facilidades afiliadas mediante acuerdo escrito, prescribir medicamentos a pacientes*

1 *atendidos en dicha institución y podrá facturar a pacientes y compañías aseguradoras*  
2 *por servicios ofrecidos en su especialidad dentro de dicha práctica. Se prohíbe que las*  
3 *compañías aseguradoras o de servicios de salud discriminen en contra de poseedores de esta*  
4 *licencia a la hora de credencializarlos, otorgarles contrato de proveedor, fijar términos y tarifas,*  
5 *y efectuar pagos.*

6 Con excepción de los requisitos de admisión y de reválida, los profesionales a  
7 quienes se les otorgue la licencia provisional institucional condicionada docente  
8 estarán sujetos a las demás obligaciones aplicables a los dentistas en el Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico, tales como educación continuada, recertificación, normas de  
10 conducta profesional, entre otros requisitos. La recertificación de estas licencias  
11 provisionales a docentes extranjeros estará sujeta a los siguientes requisitos y  
12 condiciones:

13 (1) Vigencia del contrato con la [**Escuela de Medicina Dental de la Universidad**  
14 **de Puerto Rico**] *la escuela de medicina dental en Puerto Rico debidamente*  
15 *acreditada.*

16 (2) Completar cuarenta y cinco (45) créditos de Educación Continuada cada  
17 trienio según los requiere la Junta Dental Examinadora.

18 Dicha licencia será efectiva mientras dicho profesional tenga su nombramiento  
19 de docente vigente en [**la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto**  
20 **Rico**] *una escuela de medicina dental en Puerto Rico debidamente acreditada.* La referida  
21 Escuela certificará anualmente a la Junta Dental Examinadora, al comienzo de cada  
22 año académico, a todos los profesionales que cualifican para esta licencia provisional.

1 Además, la Escuela de Medicina Dental notificará a la Junta Dental Examinadora  
2 cuando un profesional acogido a esta licencia provisional finalice sus funciones dentro  
3 de dicha institución universitaria. La notificación antes mencionada deberá efectuarse  
4 dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el referido profesional cesó  
5 sus funciones académicas.

6 (d) Licencia para ejercer la medicina dental a dentistas graduados del Programa  
7 Acreditado de Ubicación Avanzada de la Escuela de Medicina Dental de la  
8 Universidad de Puerto Rico *o de otros programas postdoctorales acreditados en o fuera de*  
9 *Puerto Rico*: Aquellos que no posean los noventa (90) créditos requeridos por Ley en  
10 educación predental y se han graduado de Programas de residencia de odontología  
11 general (**[General Practice Residency]** de dos (2) años) o una especialidad de la  
12 Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico *o de otros programas*  
13 *postdoctorales acreditados en o fuera de Puerto Rico*; la Junta Dental Examinadora queda  
14 facultada para otorgar licencia provisional a quienes reúnan los siguientes requisitos:

15 (1) Los dentistas graduados del Programa Acreditado de la Ubicación  
16 Avanzada de la Escuela de Medicina Dental del Recinto de Ciencias  
17 Médicas de la Universidad de Puerto Rico *o de cualquier escuela de*  
18 *medicina dental en Puerto Rico, o de otras jurisdicción de Estados Unidos,*  
19 *debidamente acreditada*, los cuales continúen cursando dos (2) años de  
20 estudios postdoctorales en algún programa de residencia ofrecida por la  
21 Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico *o de*  
22 *cualquier escuela de medicina dental en Puerto Rico, o en alguna otra*

1           *jurisdicción de Estados Unidos, debidamente acreditada* y obtengan un  
2           Certificado por estos años de estudio, se le convaliden estos estudios  
3           postdoctorales por los noventa (90) créditos predentales exigidos por  
4           esta Ley, pueden solicitar una licencia para ejercer en Puerto Rico sujeto  
5           a que cumplan con los otros requisitos que establezca la Junta.”

6           Artículo 4.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925,  
7           para que se lea como sigue:

8           “Sección 11. Operaciones que no requieren licencia.

9           Las disposiciones de este subcapítulo no se aplicarán en el sentido de prohibir  
10          a una persona sin licencia que ejecute los siguientes trabajos:

11          1 ...

12          2. A los miembros de la facultad de la Escuela de Odontología de la Universidad  
13             de Puerto Rico *o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico debidamente*  
14             *acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora* que ejecuten  
15             tratamientos dentales en el desempeño de sus labores oficiales de enseñanza  
16             en la Escuela de Odontología o en instituciones gubernamentales e  
17             instituciones caritativas afiliadas a dicha escuela.

18          3. A los estudiantes de odontología que ejecuten tratamientos dentales bajo la  
19             supervisión directa de la facultad de la Escuela de Odontología de la  
20             Universidad de Puerto Rico *o cualquier escuela de Medicina Dental en Puerto Rico*  
21             *debidamente acreditada o reconocida por la Junta Dental Examinadora*, durante el  
22             desempeño de sus labores oficiales de enseñanza en la Escuela de

1 Odontología o en las instituciones gubernamentales e instituciones caritativas  
2 afiliadas a dicha escuela.

3 4. ...

4 5. ...

5 6. A los dentistas en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados  
6 Unidos en el desempeño oficial de sus funciones y a dentistas y/o higienistas  
7 dentales que sean empleados permanentes de agencias federales que  
8 participen en proyectos de investigación odontológica debidamente  
9 reconocidos por la Junta Dental Examinadora, **[la Escuela de Odontología]**  
10 *alguna Escuela de Medicina Dental en Puerto Rico acreditada o reconocida por la*  
11 *Junta Dental Examinadora y el Departamento de Salud."*

12 Artículo 5.- Separabilidad.

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por  
14 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni  
15 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,  
16 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

17 Artículo 6.-Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

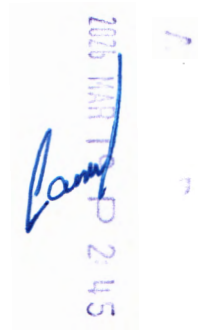
3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1120

INFORME POSITIVO

19 de marzo de 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 1120, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1120 propone crear la “Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez Biológica”. La medida tiene como propósito prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico, establecer que la competencia deportiva escolar se regirá por la edad cronológica del menor y no por su grado escolar, prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas, y establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes para fiscalizar estas prácticas.

La exposición de motivos del proyecto señala que el deporte escolar constituye un pilar esencial para el desarrollo integral de la juventud puertorriqueña, impactando las dimensiones física, mental y social de los estudiantes. No obstante, la creciente competitividad y la comercialización del deporte juvenil han fomentado la práctica conocida como “reclasificación”, mediante la cual se provoca el descenso intencional de

un menor a un grado académico inferior con el objetivo de obtener una ventaja física sobre sus competidores.

La medida establece que la edad cronológica de competencia se determinará por la edad que tenga el menor al 1 de enero del año en curso, según su certificado de nacimiento, creando así un estándar objetivo y uniforme. Asimismo, otorga jurisdicción plena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) para reglamentar y fiscalizar esta política pública, con multas administrativas que oscilan entre mil y cinco mil dólares por cada infracción, además de posibles suspensiones para los entrenadores que promuevan estas prácticas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión celebró una Vista Pública el 16 de marzo de 2026, en el Salón de Audiencias #2 del Capitolio, y examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

#### **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**

El Departamento de Recreación y Deportes sometió su ponencia con fecha de 18 de febrero de 2026, suscrita por el Secretario Héctor R. Vázquez Muñiz, expresando su respaldo a la medida. El DRD sostiene que la práctica de la reclasificación prioriza el resultado deportivo sobre el progreso académico del menor y aumenta el riesgo de lesiones al enfrentar a jóvenes con madurez ósea avanzada contra niños más pequeños.

La ponencia del DRD fundamenta su posición en investigaciones sobre el Efecto de la Edad Relativa (RAE) y estudios de madurez esquelética que demuestran que, en deportes de contacto y potencia, una diferencia de incluso 12 meses en la maduración biológica crea disparidades significativas en la fuerza y la densidad ósea. El DRD formuló tres recomendaciones principales: (1) que el Departamento de Educación y el Registro Demográfico compartan datos con el DRD para que la verificación de edad sea automática; (2) que se defina el concepto de “razones académicas” para clarificar que un estudiante que repita grado por fracaso real o salud pueda seguir jugando en la categoría que dicte su edad; y (3) que se elimine el término “edad biológica” del proyecto y se mantenga solamente el concepto de “edad cronológica”.

#### **Departamento de Educación (DEPR)**

El Departamento de Educación sometió su memorial explicativo el 13 de marzo de 2026, suscrito por el Secretario Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresando una posición

favorable a la intención del proyecto. El DEPR coincide con la exposición de motivos en que el deporte escolar es uno de los pilares más significativos para el desarrollo integral de la juventud y que la reclasificación contraviene el interés superior del menor.

No obstante, el DEPR señaló que el Programa de Educación Física del sistema público ya cuenta con un marco normativo propio establecido mediante el Manual de la Fase Interescolar de Educación Física, el cual reglamenta las normas de elegibilidad deportiva para los niveles elemental, intermedio y superior, contemplando la edad cronológica del estudiante como criterio fundamental. El DEPR condicionó su respaldo a que se reconozca y respete la vigencia de dicho Manual como instrumento rector de la elegibilidad deportiva en las escuelas públicas.

El DEPR favoreció la aprobación del P. de la C. 1120, indicando que reconoce su valor para atender prácticas de reclasificación en otros sectores educativos.

### **Asociación de Educación Privada (AEP)**

La Asociación de Educación Privada sometió su Memorial Explicativo el 5 de marzo de 2026, suscrito por su Presidenta Emma Sulsona Gándara y su Directora Ejecutiva Wanda Ayala de Torres.

Entre sus señalamientos principales, la AEP indicó que el proyecto no incluye datos estadísticos ni evidencia empírica que demuestre la magnitud o frecuencia de la reclasificación en Puerto Rico. Asimismo, cuestionó la jurisdicción del DRD sobre escuelas privadas, invocando la autonomía institucional reconocida por la Ley 212-2018, el principio constitucional de libre asociación, y el hecho de que las ligas deportivas escolares privadas establecen sus propios reglamentos. La AEP también señaló que la excepción a partir del décimo grado generaba una aparente inconsistencia conceptual con el argumento principal de la medida.

La AEP formuló siete recomendaciones, entre las cuales se destacan: la incorporación de evidencia empírica, la evaluación de la excepción del décimo grado, la delimitación del rol del DRD en coordinación con el DEPR y las federaciones deportivas, la inclusión de mecanismos de participación de entidades deportivas y educativas en el proceso reglamentario, la evaluación del impacto presupuestario, que se solicite a la OPAL un estudio de impacto fiscal, y que las disposiciones se dirijan a las ligas deportivas escolares y no directamente a las escuelas privadas.

### **Liga Atlética Interuniversitaria (LAI)**

La Liga Atlética Interuniversitaria sometió dos comunicaciones. En su carta inicial del 17 de febrero de 2026, suscrita por el Comisionado Jorge O. Sosa Ramírez, la LAI indicó que no tenía comentarios directos sobre la medida por tratarse de deporte escolar, ya que su ámbito es el deporte universitario.

### **Departamento de Salud**

El Departamento de Salud sometió su memorial explicativo el 15 de marzo de 2026, suscrito por el Secretario Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA. El Departamento de Salud avaló la intención legislativa contenida en la propuesta desde la perspectiva de salud pública.

La ponencia del Departamento de Salud destacó que la participación deportiva durante la infancia y la adolescencia está vinculada con mejoras en la salud física, incluyendo fortaleza muscular, mejor salud cardio-metabólica y un peso adecuado, así como beneficios significativos para la salud mental y emocional. El Departamento señaló que la regulación de la participación por edad cronológica responde a la necesidad de asegurar procesos educativos equitativos, seguros y adaptados al nivel de desarrollo de cada grupo etario. En su conclusión, el Departamento de Salud otorgó deferencia a la posición del DRD como agencia con la obligación de implementación y supervisión de la medida.

### **Vista Pública**

El 16 de marzo de 2026, la Comisión de Recreación y Deportes celebró una Vista Pública sobre el P. de la C. 1120 en el Salón de Audiencias #2 del Capitolio, presidida por el Hon. Luis “Josean” Jiménez Torres. Comparecieron representantes del DRD (Sr. Rolando Cuevas Colón y Sr. Juan García Rivera), del DEPR (Lcda. Sarai Ruiz y Lcdo. Feliz González) y de la AEP (Sra. Emma Sulsona Gándara, Sra. Wanda Ayala de Torres y Sr. Juan Carlos Santiago). Estuvieron presentes, además del Presidente de la Comisión, los representantes Hon. Axel “Chino” Roque Gracia, Hon. Lisie Burgos Muñiz, Hon. José Varela Fernández, Hon. Edgar Robles y Hon. Sergio Esteves Vélez.

Durante la vista, el DRD reiteró su respaldo y recomendó la eliminación del término “madurez biológica” en favor de “edad cronológica”. El DEPR confirmó que el sistema público ya utiliza la edad cronológica como criterio fundamental bajo su Manual de la Fase Interescolar. La AEP reiteró sus preocupaciones sobre la falta de evidencia empírica y la jurisdicción del DRD sobre escuelas privadas. La Comisión solicitó al DRD

copia de los estudios científicos que sustentan la relación entre rendimiento y edad, con plazo de un día laborable, y se sugirió incluir a la PRITS para la plataforma tecnológica de verificación.

## **ENMIENDAS AVALADAS POR LA COMISIÓN INCLUIDAS EN EL ENTIRILLADO**

Tras el análisis de todos los memoriales explicativos, las ponencias recibidas en la Vista Pública, y la evaluación del marco jurídico aplicable, la Comisión incluyó las siguientes enmiendas al P. de la C. 1120:

1. Se sustituye el término “Madurez Biológica” por “Madurez Cronológica” en el título de la ley (Artículo 1), atendiendo la recomendación del DRD de eliminar la referencia a la madurez biológica para evitar ambigüedades técnicas y mantener exclusivamente el criterio de edad cronológica.
2. Se añade un artículo completo de definiciones que incluye los términos: “edad cronológica”, “reclasificación deportiva”, “estudiante atleta”, “elegibilidad deportiva”, “razones académicas legítimas”, “liga deportiva escolar”, “institución educativa”, “competencia deportiva escolar”, “entrenador”, “certificación de edad”, “certificado de nacimiento”, y “Departamento” o “DRD”. Esta adición responde a la necesidad de dotar a la medida de precisión jurídica y clarificar el alcance de sus disposiciones.
3. Se elimina la excepción que permitía la reclasificación a partir del décimo grado (grados 10mo, 11mo y 12mo). Esta enmienda responde al señalamiento de la AEP sobre la inconsistencia conceptual de dicha excepción, y fortalece el principio rector de la medida de que la edad cronológica debe prevalecer en todos los niveles de competencia deportiva escolar.
4. Se incorpora un mecanismo de verificación mediante una “certificación de edad” expedida por la institución educativa, que constituirá prueba prima facie de la edad cronológica del estudiante-atleta. Se establece la obligación de las instituciones educativas de mantener el certificado de nacimiento en el expediente de matrícula, expedir la certificación de edad al inicio de cada año académico, y remitir copia a las ligas deportivas. Se establece además que la carga de la prueba para impugnar la edad recaerá sobre la parte que cuestione la certificación.
5. Se amplía la prohibición para incluir expresamente a las ligas deportivas escolares como sujetas a las disposiciones de la medida, y se clarifica que el Programa de Educación

Física del DEPR no constituye una liga deportiva y se registrará por su Manual de la Fase Interescolar. Esta enmienda atiende tanto las preocupaciones del DEPR como las recomendaciones de la AEP sobre la delimitación institucional.

6. Se añade en la Exposición de Motivos un párrafo que establece que el interés superior del menor y su seguridad física constituyen un interés apremiante del Estado que justifica la regulación, aclarando que la ley no regula el currículo ni la filosofía educativa de las escuelas privadas, sino la elegibilidad deportiva como aspecto extracurricular vinculado a la seguridad física de menores.

7. Se establece que las querellas al amparo de la Ley serán tramitadas conforme al procedimiento reglamentario del DRD, garantizando notificación adecuada, oportunidad de ser oído, derecho a presentar prueba y revisión administrativa de determinaciones adversas.

8. Se especifica que las multas administrativas de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) serán imponibles a directores escolares, directores deportivos y entrenadores que promuevan o faciliten la reclasificación. La suspensión de hasta un año se aplicará a la licencia de entrenador emitida por el DRD.

### **IMPACTO FISCAL**

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene un impacto fiscal. El DRD cuenta con la estructura administrativa existente para absorber las funciones de fiscalización y adjudicación de querellas contempladas en la medida.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de un análisis exhaustivo de la medida, los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Recreación y Deportes, el Departamento de Educación, la Asociación de Educación Privada, la Liga Atlética Interuniversitaria y el Departamento de Salud, así como las ponencias recibidas en la Vista Pública del 16 de marzo de 2026, esta Comisión reconoce la necesidad y pertinencia del Proyecto de la Cámara 1120.

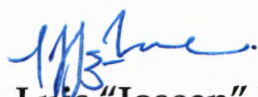
La evidencia presentada confirma que la práctica de la reclasificación deportiva compromete tanto la integridad del proceso educativo como la seguridad física de los estudiantes-atletas. Las cuatro agencias gubernamentales consultadas –DRD, DEPR, Departamento de Salud y LAI– expresaron posiciones favorables a la política pública

que inspira la medida. La AEP, si bien formuló señalamientos válidos que han sido considerados e incorporados en las enmiendas propuestas, reconoció la intención legítima del proyecto de promover la equidad competitiva.

Las enmiendas propuestas por esta Comisión fortalecen sustancialmente la medida al: eliminar ambigüedades terminológicas, incorporar un artículo de definiciones que dota de precisión jurídica al texto, establecer un mecanismo claro de verificación de edad, garantizar el debido proceso en los procedimientos administrativos, delimitar adecuadamente los roles institucionales, y eliminar la excepción del décimo grado que debilitaba la coherencia conceptual de la política pública.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 1120, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



**Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres**

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1120

10 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Jiménez Torres* y *Nieves Rosario*

  
Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la " Ley para la Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez ~~Biológica~~ Cronológica.", a los fines de prohibir la reclasificación de estudiantes atletas con fines deportivos en Puerto Rico; establecer que la competencia se regirá por la edad cronológica y no por el grado escolar; prohibir el descenso de grado académico por motivaciones atléticas hasta el décimo grado; establecer la jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte escolar representa uno de los pilares más significativos para el desarrollo integral de la juventud en Puerto Rico, impactando las dimensiones física, mental y social de los estudiantes. Para una gran cantidad de familias en nuestra isla, el desarrollo del talento atlético de sus hijos trasciende la mera recreación, convirtiéndose en una herramienta fundamental para alcanzar una educación de excelencia a través de becas deportivas. No obstante, la creciente competitividad y la comercialización del deporte juvenil han fomentado prácticas que amenazan la integridad del proceso educativo. Entre estas tendencias destaca la "reclasificación", una práctica donde se provoca el descenso intencional de un menor a un grado académico inferior con el único objetivo de obtener una ventaja física injusta sobre sus competidores.

Esta manipulación del historial académico contraviene el interés superior del menor y el derecho a una educación progresiva y continua. Al permitir que la

elegibilidad se base puramente en el grado escolar y no en la madurez biológica, se incentiva que estudiantes que ya han cumplido con sus requisitos académicos repitan grados innecesariamente por motivaciones atléticas. Esta situación no solo distorsiona la equidad en la competencia, sino que pone en riesgo la seguridad física de los atletas más jóvenes que deben enfrentarse a oponentes con un desarrollo fisiológico mucho más avanzado. Por tanto, es imperativo establecer que la competencia deportiva se rija por la edad cronológica del estudiante, determinada por su fecha de nacimiento al 1 de enero del año en curso, garantizando así un nivel de juego equilibrado.

Esta Ley evita que estudiantes con ventaja de edad-madurez (fuerza, estatura, coordinación, desarrollo puberal) compitan contra menores, lo que distorsiona resultados y oportunidades. Además, reduce el incentivo de "optimizar" la elegibilidad deportiva manipulando el historial académico. La intención es aspirar que el deporte no premie decisiones que frenen el progreso académico. Evitar repetir el grado solo para jugar. Refuerza el principio de que el menor no debe sacrificar su trayectoria escolar por ventajas deportivas. El criterio de edad cronológica determinado al 1 de enero y el certificado de nacimiento crea un estándar objetivo para establecer uniformidad.

u-r  
A modo de ejemplo, esta Ley busca prohibir escenarios en los que un entrenador de una academia de baloncesto identifica a un estudiante de noveno (9no) grado con gran talento. A pesar de que el estudiante aprobó todas sus materias, el entrenador y la institución incentivan a la familia a que el menor "repita" el 9no grado únicamente para que el año siguiente tenga una ventaja física. Esta práctica de "reclasificación" por fines deportivos está estrictamente prohibida ~~hasta el noveno grado~~ conforme esta Ley. El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), bajo su jurisdicción, debe intervenir para fiscalizar tal acción.

El interés superior del menor y su seguridad física constituyen un interés apremiante del Estado que justifica la regulación. La ley no regula el currículo, la metodología ni la filosofía educativa de las escuelas privadas – regula la elegibilidad deportiva, un aspecto extracurricular vinculado a la seguridad física de menores. La autonomía institucional no es absoluta; tiene límites cuando colisiona con derechos fundamentales del menor.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el rezago académico, ya sea por deficiencias en el aprendizaje o por situaciones de salud, no debe ser utilizado como un mecanismo para obtener una ventaja competitiva en el terreno de juego. Por tal razón, se establece como política pública que la elegibilidad deportiva debe estar estrictamente dissociada del grado académico que curse el menor. De esta forma, si un estudiante-atleta se ve en la necesidad de repetir un grado por razones académicas legítimas, su participación deportiva no se verá truncada, pero deberá realizarse obligatoriamente en la categoría que corresponda a su edad cronológica y no en la de su nuevo grado escolar.

La presente Ley establece una estructura donde la edad ~~biológica~~ cronológica prevalece sobre el grado escolar, ~~desde el nivel elemental hasta el noveno grado.~~ Bajo este esquema, un estudiante no podrá participar en categorías diseñadas para edades menores a la suya, independientemente del grado en que se encuentre matriculado. ~~Sin embargo, la ley reconoce la complejidad del reclutamiento universitario en los niveles superiores, por lo que establece una excepción a partir del décimo grado. En esta etapa de escuela superior, que comprende los grados décimo, undécimo y duodécimo, se permitirá la reclasificación y la competencia basada en el grado académico para facilitar la transición hacia el deporte universitario.~~

Para asegurar el cumplimiento de estas disposiciones, se otorga jurisdicción plena al Departamento de Recreación y Deportes (DRD), entidad que deberá reglamentar y fiscalizar esta nueva política pública en un término de ciento veinte días. La ley impone una responsabilidad directa tanto a las instituciones académicas como a los entrenadores, prohibiéndoles incentivar o permitir la repetición de grados por fines deportivos. Aquellos que incumplan con estas normas se enfrentarán a multas administrativas que oscilan entre mil y cinco mil dólares por cada infracción, además de posibles suspensiones de hasta un año para los entrenadores que instiguen estas prácticas. Con este marco legal, Puerto Rico reafirma su compromiso con un deporte escolar ético, seguro y centrado en el bienestar del estudiante-atleta.

*1-11* **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título. Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la  
2 Regulación de la Elegibilidad Atlética Escolar Basada en la Madurez ~~Biológica~~  
3 Cronológica."

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección del  
6 interés superior del menor en el ámbito deportivo escolar. Ninguna práctica deportiva  
7 podrá menoscabar el derecho a una educación progresiva y continua, ni fomentar la  
8 manipulación del historial académico para fines de elegibilidad atlética.

9 Artículo 3. - Definiciones

1 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
2 se expresa:

3 (a) "Edad cronológica" – significa la edad de un estudiante atleta determinada  
4 exclusivamente por su fecha de nacimiento, según consta en el certificado de nacimiento  
5 emitido por el Registro Demográfico de Puerto Rico o por la autoridad competente de la  
6 jurisdicción de nacimiento. Para propósitos de elegibilidad deportiva bajo esta Ley, la  
7 edad cronológica de competencia será la edad que tenga el menor al 1 de enero del año en  
8 que se celebre la competencia.

9 (b) "Reclasificación deportiva" – significa la práctica mediante la cual un estudiante atleta  
10 es descendido o retenido en un grado académico ya aprobado, o se provoca de cualquier  
11 otra manera el retraso de su progreso académico, con el propósito principal o incidental de  
12 obtener una ventaja competitiva en el ámbito deportivo escolar, incluyendo, pero sin  
13 limitarse a, ventajas de edad, madurez física, o exposición adicional ante reclutadores  
14 deportivos.

15 (c) "Estudiante atleta" – significa todo menor de edad matriculado en una institución  
16 educativa pública o privada en Puerto Rico que participe, o aspire a participar, en  
17 competencias deportivas escolares organizadas, ya sea a nivel intraescolar, interescolar o  
18 a través de ligas deportivas escolares.

19 (d) "Elegibilidad deportiva" – significa la determinación de la categoría de competencia en  
20 la que un estudiante atleta está autorizado a participar, la cual, conforme a esta Ley, se  
21 basará en su edad cronológica.

1 (e) “Razones académicas legítimas” – significa cualquiera circunstancia que justifique la  
2 retención o repetición de un grado escolar por parte de un estudiante atleta, sin que dicha  
3 retención constituya reclasificación deportiva:

4 (1) El incumplimiento con los requisitos académicos mínimos establecidos por la  
5 institución educativa o por el Departamento de Educación para la promoción al grado  
6 subsiguiente, debidamente documentado en el expediente académico del estudiante.

7 (2) Condiciones de salud física o mental del estudiante, certificadas por un profesional de la  
8 salud debidamente licenciado en Puerto Rico, que hayan impedido sustancialmente el  
9 aprovechamiento académico del menor durante el año escolar correspondiente.

10 (3) Circunstancias extraordinarias de índole personal o familiar, debidamente  
11 documentadas por la institución educativa, tales como desplazamiento por desastre natural,  
12 situaciones de violencia doméstica, o la muerte de un padre, madre o tutor legal.

13 (f) “Liga deportiva escolar” – significa toda entidad, organización, asociación o agrupación,  
14 ya sea pública o privada, que organice, administre o coordine competencias deportivas entre  
15 instituciones educativas a nivel escolar en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a,  
16 ligas interescolares, torneos regionales, competencias de federaciones deportivas en la  
17 categoría escolar, y cualquier otra forma de competencia deportiva organizada entre  
18 escuelas. Para propósitos de esta Ley el Programa de Educación Física del Departamento de  
19 Educación de Puerto Rico no constituye una liga deportiva y se regirá por el Manual de la  
20 Fase Interescolar de Educación Física.

1 (g) "Institución educativa" – significa toda escuela, colegio, academia o centro educativo, ya  
2 sea público o privado, que ofrezca enseñanza en los niveles elemental, intermedio o superior  
3 (K-12) en Puerto Rico.

4 (h) "Competencia deportiva escolar" – significa todo evento, torneo, partido, encuentro o  
5 actividad deportiva organizada en la cual participen estudiantes atletas en representación  
6 de instituciones educativas, ya sea bajo la administración de una liga deportiva escolar, una  
7 federación deportiva, el Departamento de Recreación y Deportes, o la propia institución  
8 educativa.

9 (i) "Entrenador" – significa toda persona natural que dirija, instruya, asesore o entrene a  
10 estudiantes atletas en el contexto de competencias deportivas escolares,  
11 independientemente de si dicha persona actúa en carácter voluntario o remunerado, y de si  
12 está vinculada contractualmente a una institución educativa, a una liga deportiva escolar,  
13 o a cualquier otra entidad deportiva.

14 (j) "Certificación de edad" - significa el documento expedido por el director, registrador o  
15 funcionario autorizado de la institución educativa en la que esté matriculado el  
16 estudiante-atleta, en el cual se haga constar el nombre completo del menor, su fecha de  
17 nacimiento según obre en su expediente de matrícula, su edad cronológica al 1 de enero  
18 del año de la competencia, el grado que cursa, y el nombre de la institución educativa.  
19 Dicha certificación deberá contener la firma del funcionario que la emita y el sello oficial  
20 de la institución educativa. La certificación de edad tendrá validez durante el año  
21 académico en que sea expedida.

1 (k) "Certificado de nacimiento" – significa el documento oficial emitido por el Registro  
 2 Demográfico de Puerto Rico, o por la autoridad competente de otra jurisdicción, que  
 3 acredite la fecha de nacimiento del estudiante-atleta. En el caso de estudiantes nacidos  
 4 fuera de Puerto Rico, se aceptará el certificado de nacimiento de la jurisdicción de origen  
 5 debidamente apostillado o legalizado, según corresponda. El certificado de nacimiento  
 6 será parte del expediente de matrícula del menor y servirá como documento base para la  
 7 emisión de la certificación de edad dispuesta en esta Ley.

8 (l) "Departamento" o "DRD" – significa el Departamento de Recreación y Deportes del  
 9 Gobierno de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según  
 10 enmendada, o cualquier agencia sucesora.

11 Artículo 3 4.- Prohibición y Procedimiento para Impugnación

12 (a) Toda liga deportiva escolar e institución educativa académica ~~privada o pública~~  
 13 que organice, administre o coordine torneos escolares competencias deportivas escolares  
 14 deberá categorizar a los estudiantes atletas basándose en su edad cronológica y no en su  
 15 grado escolar. Se prohíbe que un estudiante atleta participe en categorías diseñadas  
 16 para edades menores a su edad biológica cronológica, independientemente del grado que  
 17 course. La edad cronológica de competencia se determina por la edad que tenga el menor  
 18 al 1 de enero del año en curso según el certificado de nacimiento. La edad cronológica de  
 19 competencia se determina por la edad que tenga el menor al 1 de enero del año en curso, según la  
 20 certificación de edad expedida por la institución educativa conforme a esta Ley.

21 Se prohíbe a ~~toda institución educativa o deportiva~~ incentivar, obligar o permitir  
 22 que un estudiante atleta repita un grado escolar con propósitos atléticos si el ~~menor~~ ha

1 cumplido con los requisitos académicos para avanzar al grado subsiguiente. En todo  
2 caso, el estudiante atleta que repita un grado por razones académicas legítimas mantendrá su  
3 derecho a participar en competencias deportivas escolares, pero deberá hacerlo en la categoría que  
4 corresponda a su edad cronológica, conforme lo dispone esta Ley.

5 ~~Todo estudiante atleta, desde nivel elemental hasta el noveno (9no) grado, se~~  
6 ~~determinará exclusivamente por su edad cronológica al 1 de enero del año de la~~  
7 ~~competencia, independientemente del grado escolar en que se encuentre matriculado.~~

8 ~~A partir de que un estudiante atleta sea matriculado en el décimo (10mo) grado, se~~  
9 ~~permitirá la reclasificación y la competencia basada en el grado escolar en lugar de la~~  
10 ~~edad cronológica. Esta excepción aplicará exclusivamente para la competencia entre~~  
11 ~~estudiantes que cursen el décimo (10mo), undécimo (11mo) y duodécimo (12mo) grado~~  
12 ~~de escuela superior.~~

13 (b) A solicitud de un entrenador que participe en una competencia deportiva escolar, la  
14 institución educativa del estudiante-atleta cuya elegibilidad se cuestione, o en su defecto la liga  
15 deportiva escolar o entidad organizadora del evento deportivo, estará obligada a presentar la  
16 certificación de edad del estudiante-atleta. La verificación se hará mediante el examen de dicha  
17 certificación. Todo entrenador del equipo participante podrá requerir copia de la certificación de  
18 edad antes o durante la competencia.

19 La certificación de edad constituirá prueba prima facie de la edad cronológica del  
20 estudiante-atleta para todos los fines de elegibilidad deportiva bajo esta Ley.

21 Toda institución educativa que tenga estudiantes-atletas participando en competencias  
22 deportivas escolares será responsable de:

1 (1) Mantener en el expediente de matrícula del estudiante-atleta el certificado de  
2 nacimiento o documento equivalente que acredite su fecha de nacimiento;

3 (2) Expedir la certificación de edad para cada estudiante-atleta inscrito en competencias  
4 deportivas escolares al inicio de cada año académico o al momento de su inscripción en la  
5 competencia, lo que ocurra primero; y

6 (3) Remitir copia de la certificación de edad a la liga deportiva escolar o entidad  
7 organizadora de la competencia correspondiente.

8 Toda liga deportiva escolar y entidad organizadora de competencias deportivas escolares  
9 deberá requerir y mantener en sus registros la certificación de edad de cada estudiante-atleta  
10 inscrito en sus competencias.

11 La parte que impugne la exactitud de la fecha de nacimiento consignada en la certificación  
12 de edad tendrá la carga de la prueba para demostrar que dicha fecha no corresponde a la edad real  
13 del estudiante-atleta. En caso de impugnación, el Departamento de Recreación y Deportes podrá  
14 requerir la presentación del certificado de nacimiento u otro documento oficial que obre en el  
15 expediente de matrícula del menor.

16 Las querellas presentadas al amparo de este artículo serán tramitadas conforme al  
17 procedimiento que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento, el  
18 cual deberá garantizar el debido proceso de ley, incluyendo la notificación adecuada al querellado,  
19 la oportunidad de ser oído, el derecho a presentar prueba y la revisión administrativa de  
20 cualquier determinación adversa.

21 Artículo 4 5.- Reglamento y Penalidades.

1 ~~Las instituciones educativas que promuevan o faciliten la reclasificación deportiva~~  
2 ~~serán sujetas a multas administrativas por el Departamento de Recreación y Deportes.~~  
3 El Departamento de Recreación y Deportes impondrá multas administrativas de hasta cinco  
4 dólares (\$5,000.00) a todo director escolar, director deportivo y entrenador deportivo que  
5 promueva y/o facilite la reclasificación según prohibida en esta Ley.

6 Los entrenadores deportivos que ~~instiguen esta práctica~~ promuevan y/o permitan en  
7 sus respectivos equipos la participación de un estudiante atleta indebidamente reclasificado,  
8 ~~podrán ser suspendidos de toda actividad deportiva escolar por un periodo de hasta un~~  
9 (1) año de su licencia de entrenador por el Departamento de Recreación y Deportes. ~~El~~  
10 ~~incumplimiento con las disposiciones de esta Ley conllevará la imposición de multas~~  
11 ~~administrativas a los entrenadores y/o institución educativa por parte del DRD que no~~  
12 ~~serán menores de mil dólares (\$1,000) ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000) por cada~~  
13 ~~infracción.~~

14 El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) tendrá un término máximo de  
15 ciento veinte (120) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para adoptar o  
16 enmendar cualquier reglamento necesario para la implementación, fiscalización y  
17 adjudicación de querellas al amparo de esta política pública.

18 El reglamento establecerá que la elegibilidad deportiva para todo estudiante atleta  
19 ~~desde nivel elemental hasta el noveno (9no) grado,~~ se determinará exclusivamente por  
20 su edad cronológica al 1 de enero del año de la competencia, independientemente del  
21 grado escolar en que se encuentre matriculado.

22 Artículo 5 6.- Separabilidad.

1 Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o  
2 declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a  
3 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

4 Artículo 6 7.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 1155

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

Actas y Récord

2026 APR 23 A 1:46

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1155**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1155 (P. de la C. 1155) propone declarar el día 27 de julio de cada año como el "Día de la Bomba Loiceña" en todo Puerto Rico, con el propósito de reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la bomba en el Municipio de Loíza y fomentar su preservación como una de las manifestaciones más representativas de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión persigue reconocer formalmente una de las expresiones culturales más significativas del País. Conforme surge de la Exposición de Motivos, la bomba puertorriqueña, con raíces que se remontan al siglo XVII, constituye una manifestación viva de resistencia, identidad y transmisión cultural de las comunidades afrodescendientes.

En ese contexto, la legisladora proponente resalta que el Municipio de Loíza ha sido históricamente uno de los principales espacios de preservación y desarrollo de esta tradición, donde la bomba se mantiene como una práctica cultural viva, transmitida de generación en generación.

Es por ello que, entendemos que la designación de una fecha conmemorativa a tales efectos fortalecería la política pública dirigida a la preservación del patrimonio cultural, la educación histórica y el reconocimiento de las aportaciones de las comunidades afrodescendientes al desarrollo cultural de Puerto Rico.

Asimismo, esta Comisión reconoce que la medida promueve el fortalecimiento de la identidad cultural, el desarrollo del turismo cultural y la visibilización de expresiones culturales autóctonas que forman parte esencial del patrimonio puertorriqueño.

### **ALCANCE DEL INFORME**

Para el estudio y evaluación del P. de la C. 1155, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Departamento de Educación
2. Departamento de Estado
3. Instituto de Cultura Puertorriqueña
4. Municipio de Loíza
5. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)

Se recibieron y consideraron los memoriales del Departamento de Estado, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Municipio de Loíza, el Departamento de Educación, así como el análisis fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

### **Departamento de Educación**

En cuanto a los memoriales recibidos, el Departamento de Educación expresó su respaldo al fin loable de la medida, reconociendo el valor cultural y educativo de promover manifestaciones autóctonas como la bomba. No obstante, planteó reservas en cuanto a la fecha propuesta del 27 de julio, señalando que la misma coincide con el natalicio del prócer puertorriqueño José Celso Barbosa, fecha reconocida como feriado oficial en Puerto Rico. Asimismo, destacó que el 27 de marzo ha sido reconocido como el Día Nacional de la Bomba Puertorriqueña, lo cual podría generar duplicidad en las conmemoraciones oficiales.

A pesar de lo anterior, esta Comisión difiere parcialmente de los señalamientos en cuanto a la viabilidad de la fecha propuesta. Se entiende que la medida no pretende sustituir ni entrar en conflicto con conmemoraciones existentes, sino más bien destacar una vertiente particular de la bomba puertorriqueña: la bomba loiceña. Esta manifestación cultural posee características distintivas y un arraigo histórico propio en el municipio de Loíza, cuya tradición se encuentra íntimamente ligada a las celebraciones de las fiestas de Santiago Apóstol, llevadas a cabo durante la última semana del mes de

julio. En ese sentido, la designación propuesta resulta cónsona con el contexto cultural y festivo en el cual dicha tradición se desarrolla, fortaleciendo así el reconocimiento de la diversidad dentro de las expresiones culturales del País.

### **Departamento de Estado**

El Departamento de Estado expresó una postura favorable a la medida, destacando que la designación de una fecha conmemorativa contribuye al reconocimiento institucional de manifestaciones culturales autóctonas, particularmente aquellas vinculadas a la herencia afrodescendiente. Señaló que este tipo de iniciativas fortalece la proyección cultural del País y sirve como herramienta para promover valores de diversidad, inclusión y afirmación de identidad nacional.

Asimismo, indicó que la medida es cónsona el trasfondo histórico, la práctica cultural viva y la necesidad de continuar promoviendo y preservando las manifestaciones culturales autóctonas del País.

### **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**

El Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) avaló la intención legislativa del proyecto, reconociendo la bomba como una de las expresiones culturales más importantes del País y resaltando su valor histórico, educativo y social. No obstante, el ICP recomendó que la medida sea armonizada con la Ley Núm. 180-2002, según enmendada, la cual establece la política pública sobre la declaración de días y semanas conmemorativas en Puerto Rico.

De igual forma, advirtió que la redacción del Artículo 2 podría interpretarse como una imposición de obligaciones programáticas a diversas agencias sin que medie una asignación presupuestaria específica, lo que podría generar implicaciones fiscales y operacionales no contempladas. En ese sentido, sugirió que cualquier participación de las agencias concernidas sea de carácter promocional y sujeta a la disponibilidad de recursos.

### **Municipio de Loíza**

El Municipio de Loíza expresó su respaldo enfático a la medida, destacando que la bomba loiceña constituye un elemento esencial de la identidad cultural del municipio y un legado vivo transmitido por generaciones.

En apoyo a su posición en su memorial resaltaron la importancia de reconocer a los exponentes, artesanos y gestores culturales que han sostenido esta tradición a través del tiempo, así como el impacto positivo que tendría la designación oficial en la promoción del turismo cultural y el desarrollo económico local. Además, el Municipio

subrayó que esta iniciativa fortalecería los esfuerzos comunitarios dirigidos a preservar y difundir la bomba como expresión cultural autóctona.

### IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal de la medida, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), al evaluar el Proyecto de la Cámara 1155 en conjunto con otras medidas de naturaleza similar, concluyó que estas iniciativas no conllevan un impacto fiscal significativo. Ello, debido a que se limitan a la designación de fechas conmemorativas y no disponen la creación de programas nuevos, asignaciones presupuestarias adicionales ni la contratación de personal.

De acuerdo con dicho análisis, la implementación de la medida puede llevarse a cabo utilizando los recursos existentes de las agencias concernidas, particularmente mediante la coordinación de actividades educativas, culturales y comunitarias dentro de sus funciones ordinarias.

No obstante, OPAL advierte que cualquier gestión que conlleve la organización de actividades o esfuerzos adicionales deberá realizarse conforme a la disponibilidad de recursos, por lo que resulta necesario delimitar adecuadamente el alcance de las responsabilidades de las agencias para evitar la creación de obligaciones fiscales implícitas.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce el valor histórico, cultural y social de la bomba loiceña como una de las expresiones más emblemáticas de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico.

Los memoriales evaluados reflejan un respaldo general a la intención legislativa de la medida y destacan su importancia como instrumento de reconocimiento cultural, educación histórica y fortalecimiento de la identidad puertorriqueña.

De igual forma, las recomendaciones presentadas por las entidades consultadas permitieron perfeccionar la medida, particularmente en cuanto a la necesidad de precisar el alcance de la participación de las agencias concernidas y evitar la imposición de cargas fiscales no financiadas.

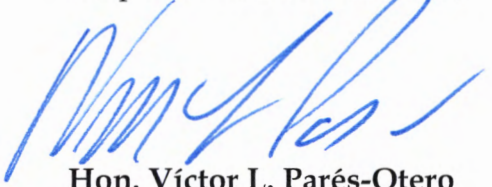
En atención a lo anterior, esta Comisión incorporó enmiendas técnicas dirigidas a atemperar el lenguaje del Artículo 2, a los fines de establecer que las agencias concernidas podrán promover actividades sujeto a la disponibilidad de recursos existentes.

En tanto, esta Comisión concluye que las preocupaciones planteadas por el Departamento de Educación no constituyen un impedimento para la aprobación de la

medida, toda vez que la misma persigue un reconocimiento específico y complementario dentro del amplio espectro de las tradiciones culturales puertorriqueñas, sin menoscabar conmemoraciones previamente establecidas.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1155, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Víctor L. Parés-Otero**  
Presidente  
Comisión de Gobierno  
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1155

19 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por la representante *Medina Calderón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para declarar el día 27 de julio de cada año como el “Día de la Bomba Loiceña” en todo Puerto Rico; reconocer la aportación histórica, cultural y social de los propulsores de la Bomba en el Municipio de Loíza para el desarrollo de la bomba puertorriqueña; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La bomba puertorriqueña constituye una de las expresiones culturales más representativas de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico. Su origen se remonta al siglo XVII, cuando personas traídas desde África preservaron sus tradiciones musicales como forma de resistencia, identidad y expresión espiritual.

Por su parte, El el Municipio de Loíza es ampliamente reconocido como la cuna y bastión principal de la bomba puertorriqueña. A través de generaciones, familias loiceñas han transmitido los ritmos, bailes, cantos y toques de barril que hoy forman parte esencial de nuestra identidad cultural.

La bomba loiceña no es únicamente música; es historia viva, es memoria colectiva, es resistencia cultural y es orgullo afroboricua. Exponentes, artesanos de barriles, bailadoras, cantadores y gestores culturales han mantenido esta tradición vigente a pesar de adversidades sociales y económicas.

En tanto, ~~El~~ el 27 de julio representa una fecha emblemática para Loíza, coincidiendo con sus tradicionales celebraciones culturales y religiosas, que incluyen manifestaciones de bomba y plena como eje central de identidad comunitaria.

Al declarar oficialmente el 27 de julio como el “Día de la Bomba Loiceña” permitirá fomentar la educación cultural en las escuelas, promover el turismo cultural, reconocer a los exponentes y portadores de tradición, reafirmar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la preservación del patrimonio afrodescendiente y su deber de proteger, promover y celebrar nuestras manifestaciones culturales autóctonas.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Se declara el día 27 de julio de cada año como el “Día de la Bomba  
2 Loiceña” en todo Puerto Rico.

3 Artículo 2.- El Departamento de Estado, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el  
4 Departamento de Educación, el Municipio de Loíza, y demás agencias concernidas,  
5 promoverán actividades educativas, culturales y artísticas dirigidas a resaltar la  
6 importancia histórica y cultural de la bomba loiceña, entre las cuales pueden destacarse  
7 talleres educativos, presentaciones musicales, exhibiciones culturales, reconocimientos a  
8 ~~exponents~~ exponentes, festivales comunitarios, entre ~~otors~~ otros, sujeto a la disponibilidad de  
9 recursos existentes.

10 Artículo 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 276

INFORME POSITIVO

27 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 276, recomienda a este Alto Cuerpo su **aprobación**, con las enmiendas sometidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 276, de la autoría del senador Hon. Thomas Rivera Schatz y coautores, propone enmendar el sub-inciso (i) del inciso 3 y los sub-incisos (g), (l) y (p) del inciso 4 del Artículo 1B, y añadir un nuevo Artículo 1-D a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, a los fines de hacer disponible las facilidades del Hospital Industrial de Puerto Rico a todos los pacientes que requieran servicios médico-hospitalarios, actualizar la cita de disposiciones legales allí mencionadas, y para otros fines relacionados.

El sistema de salud pública en Puerto Rico enfrenta una situación crítica, agravada por la saturación del Centro Médico de Puerto Rico y del Hospital de Trauma de Río Piedras. Ante este escenario, la Asamblea Legislativa ha identificado como alternativa viable hacer disponible las facilidades del Hospital Industrial de Puerto Rico a toda la población, manteniendo en todo momento la prioridad en la atención a los trabajadores lesionados bajo la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

El Hospital Industrial, inaugurado el 6 de junio de 1967, fue la primera institución hospitalaria en Puerto Rico con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado. Cuenta con una Unidad de Quemados reconocida a nivel nacional e internacional, cinco salas de operaciones y una Facultad Médica compuesta por 16 médicos regulares, 3 médicos asistentes y 49 especialistas y subespecialistas. Aunque

opera con licencia para 271 camas, actualmente utiliza aproximadamente 125, representando una subutilización considerable de su capacidad instalada.

La medida también actualiza referencias legales obsoletas contenidas en la Ley 45-1935, sustituyendo la Ley 170-1988 por la Ley 38-2017 (Procedimiento Administrativo Uniforme), la Ley 5-1975 por la Ley 8-2017 (Recursos Humanos en el Gobierno) y la Ley 42-1989 por la Ley 14-2004 (Inversión en la Industria Puertorriqueña).

### III. MEMORIALES RECIBIDOS Y ANÁLISIS

Esta Comisión consideró el memorial explicativo de la **Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)**, presentado originalmente ante la Comisión de Salud del Senado el 9 de abril de 2025 y **Departamento de Salud**, la **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** y la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**.

#### Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)

La CFSE **endosó la medida con recomendaciones**. Reconoció que el Hospital Industrial es un instrumento fundamental para alcanzar el objetivo legislativo y que ampliar sus servicios podría aportar significativamente a la descongestión del Centro Médico. No obstante, advirtió que la implementación debe ser escalonada, priorizando en una primera fase la Unidad de Quemados – única en su clase en Puerto Rico – y los Servicios de Rehabilitación Física. En cuanto a servicios quirúrgicos, contempla ampliar la oferta en ortopedia, descartando en esta etapa trauma o cirugía general. La Corporación estimó que el desarrollo completo del andamiaje necesario tomaría entre 3 y 4 años.

La CFSE identificó cuatro requerimientos esenciales: (1) adquisición de un sistema de expediente de salud electrónico (EHR) con cumplimiento de HIPAA; (2) procesos de facturación y cobro alineados con la reglamentación vigente; (3) reclutamiento de personal clínico y administrativo; y (4) cumplimiento con condiciones de participación y acreditación para contratar con planes médicos.

#### Departamento de Salud

El Departamento de Salud **se expresó en contra** señalando múltiples desafíos: complejidad en facturación, gestión de citas, posibles dilaciones en atención médica, incremento en empleomanía, y el riesgo de desvirtuar la misión principal de la CFSE.

Esta Comisión considera que las enmiendas propuestas y la implementación gradual atienden adecuadamente estos riesgos.

### **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)**

La ASES señaló que es indispensable que el Hospital Industrial cuente con la infraestructura de facturación y sistemas de información necesarios para establecer contratos con aseguradoras. Esbozó que la asignación de la supervisión de la implementación al Departamento de Salud podría estar en contravención con el mandato constitucional de la CFSE como corporación pública autónoma.

### **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)**

La ASEM reveló que mantiene un acuerdo con la CFSE para el manejo de pacientes lesionados en el ámbito laboral, cuyo volumen ha ido en aumento debido a la pérdida de especialistas en el Hospital Industrial. Presentó alternativas que considera más viables y costo-efectivas. Esta Comisión tomó nota de estos señalamientos como insumo para la implementación por fases.

## **IV. IMPACTO FISCAL**

La aprobación del P. del S. 276 no representa desembolso directo del Fondo General. El Hospital Industrial opera bajo la estructura financiera de la CFSE, nutrida por las primas de seguro obrero. La ampliación de servicios se financiará a través de cobros a planes médicos y aseguradoras. La implementación requerirá inversión en infraestructura tecnológica, sistemas de facturación y personal, cuya planificación corresponde a la CFSE en el marco de su presupuesto operacional.

## **V. CONCLUSIÓN**

El P. del S. 276 representa una solución innovadora y viable que capitaliza la infraestructura especializada del Hospital Industrial—en particular su reconocida Unidad de Quemados y sus servicios de rehabilitación física—para beneficio de toda la población, sin menoscabar la misión primaria de la CFSE. El endoso de la propia Corporación, entidad que administra y opera el Hospital Industrial, otorga viabilidad operacional a la iniciativa. Las preocupaciones planteadas por las demás agencias son atendidas mediante las enmiendas propuestas, que garantizan una expansión ordenada, sostenible y financieramente responsable.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, esta Comisión tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo este Informe Positivo, **recomendando la aprobación** del Proyecto del Senado 276, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló**  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 276**

23 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa; Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; el señor Rosa Ramos; y los señores Sánchez Alvarez y Santos Ortiz*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Trabajo y Relaciones Laborales*

**LEY**

Para enmendar el sub-inciso (i) del inciso 3 y los sub-incisos (g), (l) y (p) del inciso 4 del Artículo 1B; y añadir un nuevo Artículo 1C, a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de hacer disponible las facilidades del Hospital Industrial de Puerto Rico a todos los pacientes que requieran servicios médico-hospitalarios; actualizar la cita de las disposiciones legales allí mencionadas, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de salud pública en Puerto Rico enfrenta desafíos significativos debido a la saturación de sus principales centros de atención, en particular el Centro Médico de Río Piedras y el Hospital de Trauma de Río Piedras. Estos centros de salud, aunque son vitales para la población, a menudo no cuentan con los recursos suficientes para atender la alta demanda de servicios médicos, lo que genera largas esperas y sobrecarga. Además, las limitaciones en la infraestructura y el personal médico agravan la situación, dificultando el acceso oportuno a la atención de la salud.

El acceso a los servicios de salud es un factor clave en el desarrollo económico y humano de Puerto Rico, ya que un sistema de salud eficiente no solo contribuye al bienestar de la población, sino que también reduce los costos asociados con enfermedades no tratadas. La alta demanda de servicios médicos especializados, combinada con los recursos limitados, impacta negativamente en la calidad de la atención y la vida de nuestros ciudadanos.

Por lo tanto, es crucial identificar alternativas viables que permitan mejorar la capacidad de respuesta del sistema de salud y garantizar que todos los pacientes reciban los servicios que requieren. Una opción para lograr un mayor acceso a servicios médico-hospitalarios es utilizar las facilidades del Hospital Industrial de Puerto Rico, con el objetivo de ampliar su cobertura y convertirlo en un centro de atención de salud accesible para toda la comunidad.

El Hospital Industrial de Puerto Rico, inaugurado en 1967, fue diseñado para atender a trabajadores lesionados bajo el Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y se convirtió en la primera institución hospitalaria en Puerto Rico en contar con un Departamento de Medicina Física y Rehabilitación integrado a un hospital.

Aunque originalmente se le concedió una licencia para operar 271 camas, actualmente solo utiliza aproximadamente 125, lo que representa una subutilización considerable de su capacidad. Esta situación contrasta con la necesidad urgente de aliviar la presión en el sistema de salud.

La operación actual del Hospital Industrial se divide en siete áreas clínicas: el Departamento Clínico de Medicina, Departamento de Cirugía, Unidad de Quemados, Departamento de Medicina Física y Rehabilitación, Unidad de Espalda Aguda, Unidad de Trauma al Cordón Medular e Intensivo Multidisciplinario.

Ampliar los servicios que brinda el Hospital Industrial provocaría la descongestión del Centro Médico y el Hospital de Trauma de Río Piedras, canalizando pacientes para servicios especializados como cirugía, atención de quemados y cuidados intensivos.



Asimismo, se lograría ampliar el acceso a toda la población puertorriqueña, manteniendo la prioridad para los lesionados bajo el Fondo del Seguro del Estado.

Actualmente como parte de las facultades y obligaciones del Administrador, se encuentra el hacer disponible las facilidades de la CFSE para el tratamiento de toda clase de lesiones y enfermedades que sufre cualquier miembro de la comunidad. Esto está sujeto al reembolso de costos y se realiza mediante contratos con el Departamento de Salud, la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o con cualquier otra agencia pública o institución privada que desee utilizar los servicios que tienen disponibles. No obstante, los pacientes no tienen acceso directo a tales servicios.

De otra parte, es imperativo establecer acuerdos colaborativos con jurisdicciones en los Estados Unidos continentales, posicionando al hospital como una alternativa económica y competitiva para el turismo médico. Esto generaría ingresos adicionales mediante la correspondiente facturación a aseguradoras, fortaleciendo así la sostenibilidad del hospital.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de brindar a nuestro pueblo alternativas para lograr un mejor acceso a los servicios de salud. Además, con esta medida, promovemos la transformación del Hospital Industrial como un recurso clave para la salud pública, optimizando su infraestructura y asegurando que todos los puertorriqueños tengan acceso a servicios de calidad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- Se enmienda el sub-inciso (i) del inciso 3 y los sub-incisos (g), (l), y (p) del
- 2 inciso 4 del Artículo 1B de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada,
- 3 conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para
- 4 que lea como sigue:



1 “Artículo 1-B. – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2 Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como  
3 instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico para actuar, por  
4 autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

5 (1) Facultades y poderes generales de la Corporación.

6 (a) ...

7 ...

8 ...

9 (o) ...

10 (2) Junta de Gobierno.

11 (a) ...

12 (b) ...

13 1. ...

14 ...

15 7. ...

16 (3) Facultades y obligaciones.

17 (a) ...

18 ...

19 (i) Aprobará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de  
20 esta Ley, sujeto a la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento  
21 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Además, aprobará  
22 reglas para su organización y funcionamiento interno.



1 (j) ...

2 ...

3 (s) ...

4 (4) Deberes y funciones del Administrador.

5 (a) ...

6 ...

7 (g) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios,  
8 agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a  
9 pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y  
10 beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, conferirles los  
11 poderes y asignarles las funciones que estime convenientes, así como fijarles  
12 su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por la Junta de  
13 Directores de la Corporación. La Corporación estará exenta de las  
14 disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para  
15 la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el  
16 Gobierno de Puerto Rico", y de los reglamentos de personal adoptados en  
17 virtud de la misma. No obstante, el Sistema de Personal que se establezca  
18 deberá estar basado en el principio de mérito y de conformidad con las reglas  
19 y reglamentos que a esos efectos adopte el Administrador.

20 (h) ...

21 ...

1 (l) Sujeto a la reglamentación aplicable y a la Ley 14-2004, según enmendada,  
2 conocida como “Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña”,  
3 adquirir todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que sean  
4 necesarios o convenientes para la operación de la agencia.

5 (m) ...

6 ...

7 (p) Hacer disponible, sujeto a reembolso de costos, las facilidades de la  
8 Corporación para el tratamiento de toda clase de lesiones y enfermedades que  
9 sufiere cualquier paciente. No obstante, no podrán otorgarse contratos si con  
10 ellos habrán de afectarse adversamente los servicios que la Corporación viene  
11 obligada a prestar primordialmente a los empleados bajo esta Ley. El  
12 Administrador hará disponible también las facilidades de la Corporación,  
13 sujeto a las mismas condiciones anteriores, en situaciones de emergencia, de  
14 conformidad con las normas que adopte a estos efectos la Junta de Directores.

15 (q) ... ”

16 Sección 2.- Se añade un Artículo 1-D a la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según  
17 enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del  
18 Trabajo”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 1-D.-

20 (5) Ampliación de Servicios del Hospital Industrial de Puerto Rico.

21 El Hospital Industrial de Puerto Rico, sin perjuicio de su misión principal de atender  
22 a los lesionados bajo la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, podrá:

- 1 (a) Ofrecer servicios médicos a toda la población puertorriqueña de forma gradual y  
2 por fases, priorizando en la primera fase la apertura de la Unidad de Quemados y los  
3 Servicios de Rehabilitación Física, tanto para pacientes hospitalizados como ambulatorios.
- 4 (b) Priorizar la atención a los lesionados bajo la Corporación del Fondo del Seguro  
5 del Estado en todo momento.
- 6 (c) Descongestionar el Centro Médico y el Hospital de Trauma de Río Piedras,  
7 canalizando pacientes para servicios especializados como cirugía, atención de  
8 quemados y cuidados intensivos.
- 9 (d) Establecer acuerdos colaborativos con cualquier otra agencia pública o  
10 institución privada que desee utilizar los servicios que tiene disponibles la  
11 Corporación.
- 12 (e) Establecer acuerdos colaborativos con jurisdicciones de los Estados Unidos para  
13 atender lesionados bajo sistemas de compensación laboral, ofreciendo servicios  
14 médicos especializados con tarifas competitivas.
- 15 (f) Facturar a las aseguradoras fuera de su red tradicional, generando ingresos  
16 adicionales que se destinarán a:
- 17 i. Mejorar la infraestructura y equipos.  
18 ii. Contratar personal médico especializado.  
19 iii. Financiar programas comunitarios de salud.”

20 Artículo 3.- Se ordena al Departamento de Salud que, en coordinación con la  
21 Corporación del Fondo del Seguro del Estado, desarrollare los reglamentos necesarios

1 para la implementación de estas disposiciones dentro de los noventa (90) días  
2 posteriores a la aprobación de esta Ley.

3 Artículo 4.- Supervisión por el Departamento de Salud en conjunto con el Director  
4 Ejecutivo y el Director Médico del Hospital Industrial.

5 El Departamento de Salud en conjunto con el Director Ejecutivo y el Director Médico  
6 del Hospital Industrial, serán los responsables de supervisar la implementación de esta  
7 Ley. En consenso, establecerán un comité de supervisión, integrado por representantes  
8 del Departamento de Salud, de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y otros  
9 organismos relevantes, que presentarán informes trimestrales a la Asamblea Legislativa  
10 sobre el progreso del proyecto, así como un plan de trabajo detallado. Conforme a ello  
11 se deberá garantizar el cumplimiento de lo siguiente:

- 12 a. Asegurar la prioridad de acceso a servicios para los lesionados de la Corporación  
13 del Fondo.
- 14 b. Evaluar de manera continua la calidad de los servicios ofrecidos.
- 15 c. Monitorear el cumplimiento de los acuerdos colaborativos.
- 16 d. Concretar la implementación de un sistema electrónico de facturación abarcador  
17 para el pago de proveedores médicos, codificación de los servicios prestados,  
18 presentación de reclamaciones a las aseguradoras, documentación requerida y  
19 procesos similares.
- 20 e. Identificar cualquier otra necesidad para la implementación de esta Ley.

21 Artículo 5.- Asignación de fondos y recursos adicionales.

1 a. La Corporación del Fondo de Seguro del Estado asignará un presupuesto inicial  
2 para modernizar equipos, infraestructura y capacitar al personal.

3 b. Se implementarán programas de capacitación y desarrollo profesional enfocados  
4 en atender pacientes de diversas jurisdicciones.

5 Artículo 6.- Promoción y publicidad.

6 Se ordena a la Compañía de Turismo que, en coordinación con la Corporación del  
7 Fondo del Seguro del Estado, desarrollen campañas dirigidas a posicionar al hospital  
8 como una opción viable en los Estados Unidos, destacando las tarifas competitivas y la  
9 calidad de los servicios especializados ofrecidos.

10 Artículo 7.- Cláusula de separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere  
12 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia dictada a tal efecto no  
13 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
14 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, artículo, inciso o parte que así  
15 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Artículo 8.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 919

INFORME POSITIVO

28 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 919, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 919, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene como propósito enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de proveer a la Comisión Industrial de Puerto Rico un mecanismo de financiamiento estable y predecible mediante la asignación automática de un cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer disposiciones sobre la certificación y transferencia de dichos fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos, el Gobierno de Puerto Rico, en respuesta a la prolongada crisis fiscal, ha impulsado reformas dirigidas a fortalecer la administración presupuestaria y financiera, reconociendo la necesidad de mecanismos que aseguren estabilidad, certeza y eficiencia en el manejo de fondos públicos. Como parte de este esfuerzo, resulta imprescindible revisar aquellos procesos que limiten el desempeño efectivo de las agencias gubernamentales.

Actas y Récord

2026 04-28 2:59

La Comisión Industrial de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, cumple una función esencial como foro cuasi-judicial al revisar las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Su labor garantiza tanto los derechos de los trabajadores lesionados como un proceso imparcial para los patronos en la resolución de controversias.

No obstante, según el Informe Final del Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico (2025), la Comisión enfrenta serias limitaciones presupuestarias, derivadas principalmente de su dependencia en transferencias fragmentadas y sujetas a aprobaciones externas, así como de procesos administrativos que restringen su capacidad de gestión. Esta situación ha provocado retrasos en pagos y dificultades operacionales, evidenciando la insuficiencia del modelo vigente.

Ante ello, la Asamblea Legislativa propone enmendar la referida ley para establecer un mecanismo de financiamiento fijo, automático y predecible, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado del año fiscal anterior. Asimismo, se dispone un proceso uniforme para la certificación y transferencia de estos fondos.

Esta ley busca fortalecer la autonomía administrativa de la Comisión, mejorar su eficiencia operacional y garantizar la continuidad en la adjudicación de reclamaciones, contribuyendo así a la estabilidad del sistema de compensaciones laborales y a relaciones obrero-patronales más confiables y predecibles en Puerto Rico.

Esta Comisión cuenta con los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y de su proyecto homólogo en la Cámara de Representantes PC 1021 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para el análisis del proyecto.

#### Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

El PS 919 propone enmendar la Ley Núm. 45 de 1935 para disponer que el Departamento de Hacienda desembolse, al inicio de cada año fiscal, el presupuesto anual de la Comisión Industrial de Puerto Rico, sustituyendo el modelo actual de transferencias fragmentadas. La medida mantiene el mecanismo de financiamiento existente —equivalente al 4% de las primas recaudadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado—, pero

establece un proceso más definido para la certificación, proyección y ajuste de dichos fondos.

Desde el punto de vista fiscal, la AAFAF determina que el proyecto no crea nuevas obligaciones ni impacta el Fondo General, ya que los recursos provienen de una fuente dedicada. Asimismo, concluye que la medida cumple con el principio de neutralidad fiscal, siempre que su implementación no afecte la liquidez gubernamental ni requiera financiamiento adicional fuera del Plan Fiscal certificado.

Finalmente, se reconoce que el proyecto atiende problemas de incertidumbre presupuestaria que afectan la operación de la Comisión, promoviendo mayor eficiencia administrativa. En virtud de lo anterior, la AAFAF recomienda su aprobación.

#### Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)

La Comisión Industrial de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 45 de 1935, funge como organismo revisor de las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) en materia de accidentes del trabajo. Su funcionamiento se financia mediante una asignación sufragada por la CFSE, equivalente hasta un 4% de las primas recaudadas en el año fiscal anterior, conforme al presupuesto aprobado.

La medida propone fijar dicho 4% como una asignación estable y establecer un calendario específico para la certificación, proyección y remesa de fondos, incluyendo mecanismos para desembolsos parciales en caso de retrasos, con el fin de brindar mayor certeza y estabilidad presupuestaria a la Comisión.

Se señala que actualmente la CFSE realiza la remesa al inicio del año fiscal tras la aprobación presupuestaria, y que, una vez transferidos los fondos, su administración corresponde al Departamento de Hacienda. Asimismo, la CFSE reafirma su compromiso con el cumplimiento oportuno de estas obligaciones.

En términos generales, la medida es respaldada por la CFSE por entender que promueve mayor eficiencia y continuidad operacional en la Comisión Industrial.

#### Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La medida parte del reconocimiento de que, tras la crisis fiscal, el Gobierno de Puerto Rico ha fortalecido sus procesos presupuestarios con el objetivo de brindar mayor certeza y estabilidad a las agencias. En ese contexto, propone

atender limitaciones en los procesos administrativos que afectan la eficiencia operacional de la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR), creada por la Ley Núm. 45 de 1935 como organismo apelativo encargado de revisar decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

La CIPR desempeña un rol esencial en el sistema de compensaciones laborales, al garantizar tanto los derechos de los trabajadores lesionados como un foro imparcial para los patronos. No obstante, enfrenta dificultades derivadas de un modelo de financiamiento caracterizado por remesas fragmentadas y procesos burocráticos, lo que ha ocasionado retrasos en pagos y limitaciones operacionales.

Ante esta situación, la medida propone reorganizar el proceso presupuestario para establecer un mecanismo más predecible, mediante el desembolso del presupuesto al inicio del año fiscal o conforme a un calendario definido. Esto no altera la fuente de financiamiento –basada en un porcentaje de las primas de la CFSE, sino que modifica la forma y el momento en que se transfieren los fondos.

Desde una perspectiva fiscal, la propuesta no implica un aumento en el gasto público ni la creación de una nueva asignación, sino que conlleva ajustes en el manejo del flujo de efectivo y en la coordinación interagencial. A nivel administrativo, promueve mayor planificación, eficiencia operacional y reducción de cargas burocráticas, alineándose con principios de gobernanza fiscal, transparencia y disciplina presupuestaria.

En términos generales, la medida busca fortalecer la estabilidad institucional de la CIPR, mejorar la continuidad en la adjudicación de casos y contribuir a un sistema de compensaciones laborales más ágil, predecible y eficiente.

## **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con el análisis realizado y los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), esta Comisión concluye que la medida bajo consideración cumple con el principio de neutralidad fiscal.

El proyecto no crea nuevas obligaciones financieras ni establece asignaciones adicionales con cargo al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Por el contrario, mantiene inalterado el mecanismo de financiamiento vigente de la Comisión Industrial de Puerto Rico, el cual se nutre de una fuente dedicada

equivalente al cuatro por ciento (4%) de los ingresos por concepto de primas recaudadas por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado durante el año fiscal precedente.

En ese sentido, la medida se limita a modificar el momento y la forma en que se efectúa el desembolso de fondos ya contemplados en ley, estableciendo un calendario cierto y predecible para su transferencia. Por tanto, no representa un aumento en el gasto público agregado ni una reducción en los ingresos del Gobierno.

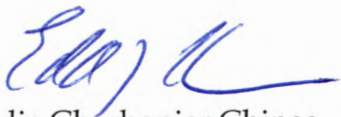
### CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, luego de evaluar la medida, esta Comisión de Hacienda concluye que el proyecto atiende de manera efectiva las limitaciones del modelo presupuestario vigente aplicable a la Comisión Industrial de Puerto Rico, al establecer un mecanismo de financiamiento más predecible y eficiente.

La medida no conlleva un impacto fiscal adverso, al mantener la fuente de financiamiento existente y limitarse a reorganizar el proceso de desembolso de los fondos, en armonía con los principios de disciplina fiscal y sana administración pública. Asimismo, promueve mayor estabilidad operacional, continuidad en los servicios y eficiencia en la adjudicación de reclamaciones dentro del sistema de compensaciones por accidentes del trabajo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 919 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Eddie Charbonier Chinae  
Presidente  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 919**

12 de enero de 2026


Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

*Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", a los fines de proveer a la Comisión Industrial de Puerto Rico un mecanismo de financiamiento estable y predecible mediante la asignación automática de un cuatro por ciento (4%) de los ingresos por primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; establecer disposiciones sobre la certificación y transferencia de dichos fondos; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**



El Gobierno de Puerto Rico, tras la crisis económica y fiscal que ha enfrentado durante las últimas décadas, ha fortalecido sus procesos presupuestarios, financieros y de reestructuración del aparato gubernamental. Como parte de este proceso, se ha reconocido la importancia de dotar a las entidades gubernamentales de mecanismos que provean certeza, estabilidad y eficiencia en la gestión de sus recursos fiscales.

Dentro de este marco, corresponde al Estado evaluar y, de ser necesario, atemperar aquellos procesos administrativos y presupuestarios que limiten el cumplimiento efectivo de la misión de sus dependencias. La Comisión Industrial de Puerto Rico fue creada mediante la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, con el propósito de fungir como un organismo apelativo con facultad en ley para revisar las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, las cuales podrá revocar, modificar o confirmar. Además, la Comisión revisa las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado cuando son apeladas, para determinar si las mismas están conforme a la Ley. Son agencias distintas, con funciones diferentes.

En el ejercicio de esta función, la Comisión desempeña un rol esencial como foro cuasi-judicial, garantizando que los trabajadores lesionados reciban el tratamiento y la compensación que en derecho les corresponde, y que los patronos cuenten con un mecanismo imparcial para dirimir controversias. Ahora bien, según se desprende del Informe Final del Proceso de Transición del Gobierno de Puerto Rico, sometido el 27 de enero de 2025, en su página 287, actualmente la Comisión Industrial de Puerto Rico enfrenta limitaciones en la asignación y gestión presupuestaria, que han provocado:

“...[p]roblemas recurrentes relacionados con la dependencia en la remesa presupuestaria de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la cual **es transferida de manera fragmentada y sujeta a aprobaciones externas**. Esto ha causado, en ocasiones, retrasos en el pago a suplidores y dificultades para cumplir con la nómina, especialmente en periodos críticos del año fiscal. Adicionalmente, la gestión del presupuesto a través del **Departamento de Hacienda introduce restricciones burocráticas que limitan la capacidad de la Comisión para manejar sus recursos con autonomía y agilidad**”. (Énfasis suplido)

Como se desprende de lo anterior el modelo presupuestario vigente ha demostrado ser insuficiente para garantizar la estabilidad operacional de la Comisión.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa propone enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para establecer un mecanismo de financiamiento fijo, automático y predecible para la Comisión Industrial de Puerto Rico, equivalente al cuatro por ciento (4%) de los ingresos por concepto de primas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado durante el año fiscal precedente. Asimismo, se dispone un proceso uniforme para la certificación, proyección y remesa de dichos fondos, con el propósito de garantizar la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Mediante esta ~~medida~~ ley, se persigue fortalecer la autonomía administrativa y la eficiencia operacional de la Comisión Industrial, reducir la incertidumbre presupuestaria y asegurar la continuidad en la adjudicación de las reclamaciones relacionadas a accidentes del trabajo. De esta forma, se contribuye a robustecer la confianza en el sistema de compensaciones laborales y a promover un entorno más estable y predecible para las relaciones obrero-patronales en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935,  
2 según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes  
3 del Trabajo”, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros;  
5 Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial.

6           I. Organismos de Servicio

7           La prestación de servicios de compensaciones a obreros y empleados estará  
8 a cargo de los siguientes organismos:

9           (A) ...

1 (B) Comisión Industrial

2 (1) Creación y Organización.

3 ...

4 (2) Presupuesto de la Comisión Industrial. —

5 (a)...

6 (b) La Corporación mantendrá una cuenta especial de la cual transferirá el  
7 Secretario de Hacienda una cantidad para cubrir los gastos de la Comisión  
8 Industrial. El presupuesto operacional de la Comisión Industrial será igual al  
9 cuatro por ciento (4%) de los ingresos de la Corporación por concepto del pago de  
10 primas durante el año fiscal precedente. A esos efectos, no más tarde del 1ro. de  
11 marzo de cada año, la Corporación certificará su estimado de ingresos por lo que  
12 resta del año fiscal, en aras de proyectar la remesa anual a emitirse a la Comisión  
13 Industrial no más tarde del 15 de agosto de ese mismo año. De los ingresos ser  
14 distintos a los proyectados, la Corporación deberá hacer los ajustes pertinentes en  
15 aras de siempre cumplir con la exigencia precisa de remitir ese cuatro por ciento  
16 (4%) a la Comisión Industrial. Más aún, en caso de que al 15 de agosto la  
17 Corporación no esté en posición de poder enviar la remesa anual a la Comisión  
18 Industrial, en o antes del 31 de agosto esta le enviará una remesa parcial a la  
19 Comisión Industrial correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la  
20 proyección certificada y la remesa restante la enviará no más tarde del 30 de

1            noviembre del mismo año. Toda remesa enviada conforme a lo antes dispuesto  
2            deberá ser certificada debidamente por la Corporación.

3            (c) ...”

4            Sección 2.- Reglamentación e Implementación

5            (a) Se faculta y ordena a la Comisión Industrial de Puerto Rico (CIPR), en coordinación con  
6            la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), el Departamento de Hacienda, la  
7            Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP), a adoptar las  
8            normas, procedimientos y reglamentos que sean necesarios para la implantación de esta Ley.

9            (b) A tales fines, las entidades antes mencionadas deberán formalizar un acuerdo interagencial  
10           o memorando de entendimiento (MOU) que establezca los mecanismos operacionales para la  
11           ejecución del calendario de certificación y remesa de fondos dispuesto en esta Ley. Dicho acuerdo  
12           incluirá, sin limitarse a: la designación de responsabilidades entre las agencias concernidas, los  
13           formatos estandarizados para la certificación de ingresos y solicitudes de desembolso, así como las  
14           rutas de evaluación, validación y aprobación correspondientes.

15           (d) El desembolso de los fondos se realizará en armonía con el marco de control fiscal y los  
16           procesos de preintervención del Departamento de Hacienda, conforme a la normativa vigente,  
17           garantizando la trazabilidad de las transacciones, la adecuada fiscalización, auditoría y el  
18           cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.

19           Sección 2.- Supremacía.

20           Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o  
21           reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

22           Sección 3.- Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

44

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 501

INFORME POSITIVO

6 abril  
27 de marzo de 2026



**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 501, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a las comisiones de Transportación e Infraestructura; y de la Región Sur de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual de los accesos al Municipio de Santa Isabel desde la Autopista Luis A. Ferré Aguayo (PR-52), en dirección al Municipio de Coamo y hacia el casco urbano de Santa Isabel; así como para identificar y evaluar alternativas viables que permitan atender y reducir la congestión vehicular en ambas direcciones.”

**ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Resolución de la Cámara Núm. 501 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual de los accesos al Municipio de Santa Isabel desde la Autopista Luis A. Ferré Aguayo (PR-52), particularmente en dirección al Municipio de Coamo y al casco urbano de Santa Isabel. La medida responde a la preocupación sobre la congestión vehicular que afecta esa zona y sobre la necesidad de examinar posibles alternativas viables de infraestructura o manejo vial que permitan atender la problemática planteada en la Exposición de Motivos.

Surge del texto de la medida que la intención legislativa consiste en atender un asunto de movilidad, seguridad vial, acceso a servicios y desarrollo económico local. En esa dirección, la Exposición de Motivos destaca la importancia de una red vial funcional, el impacto de la congestión sobre la calidad de vida de residentes, comerciantes y visitantes, y la necesidad de que la Asamblea Legislativa promueva la evaluación de alternativas correctivas en coordinación con las entidades públicas concernidas.

La Comisión de Asuntos Internos entiende que la medida persigue un fin legislativo legítimo y que la materia objeto de investigación guarda relación directa con la jurisdicción de las comisiones a las que se les encomienda la pesquisa. De una parte, la Comisión de Transportación e Infraestructura tiene evidente pertinencia por tratarse de un asunto vinculado al estado, funcionamiento y posibles mejoras de accesos viales. De otra parte, conforme a la R. de la C. 501, Santa Isabel pertenece a la jurisdicción territorial de la Comisión de la Región Sur, por lo que resulta procedente que dicha comisión participe en la investigación ordenada.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a lo expuesto, la Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta persigue un fin apremiante y cumple con los requisitos necesarios para su aprobación. Por tal razón, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 501 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



**PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN**

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 501

5 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentada por la representante *Pérez Ramírez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las ~~Comisiones~~ comisiones de Transportación e Infraestructura; y la de la Región del Sur de la Cámara de Representantes de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual de ~~las entradas~~ los accesos al Municipio de Santa Isabel desde la ~~carretera PR-52~~ Autopista Luis A. Ferré Aguayo (PR-52), en dirección al Municipio de Coamo y hacia el casco urbano de Santa Isabel; y ~~buscar así como para identificar y evaluar~~ buscar así como para identificar y evaluar alternativas viables que ~~atiendan y solucionen el grave problema de~~ permitan atender y reducir la congestión vehicular en ambas direcciones.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La congestión vehicular ~~nos afecta a todos en Puerto Rico de manera trascendental.~~ es uno de los problemas de movilidad más apremiantes que enfrenta Puerto Rico. Este problema social surge a raíz del continuo desarrollo de proyectos sin tomar en consideración responde, entre otros factores, al desarrollo continuo de proyectos sin una planificación urbana adecuada; el deterioro de la infraestructura vial; y el alto volumen de vehículos que transitan por nuestras vías. ~~Resulta pertinente notar la inevitable~~ A ello se suma la marcada dependencia del automóvil como principal método de transporte, especialmente en pueblos fuera de la zona metropolitana.

El desarrollo de una efectiva y bien estructurada red de vías de rodaje es el pilar fundamental para impulsar la economía y para mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños y puertorriqueñas que transitan por nuestras vías. Las posibilidades de crecimiento socioeconómico de las regiones más pobladas, al igual que de las áreas

AS.6.

distantes de la zona urbana, están determinadas en gran parte por la solidez y efectividad de esta infraestructura.


 Puerto Rico cuenta con una moderna red de carreteras y vías de rodaje que interconectan las distintas regiones ~~del país~~ de nuestra isla de manera adecuada. Sin embargo, estas enfrentan continuos trabajos de reparación, mantenimiento y construcción de nuevas obras, así como el uso inapropiado por los conductores u obstrucciones en las principales vías de transporte.

La ~~autopista PR-52~~ Autopista Luis A. Ferré Aguayo (PR-52) es una ruta esencial entre el norte y el sur ~~del país,~~ de nuestra isla que presta servicios directos a un total de quince municipios, entre estos Santa Isabel. El Municipio de Santa Isabel, localizado en la zona sur de Puerto Rico, es una de las principales puertas de acceso a la región, debido a su enlace directo con la PR-52. A diario, miles de ciudadanos utilizan esta carretera para desplazarse a sus lugares de trabajo, centros educativos, hospitales, zonas comerciales y residenciales. Durante los últimos años, las entradas a este municipio, desde la autopista PR-52, tanto en dirección hacia Coamo como hacia el centro urbano de Santa Isabel, han experimentado un marcado deterioro en el flujo vehicular. El problema de congestión afecta la calidad de vida de los residentes, dificulta el acceso de visitantes y comerciantes, y limita el desarrollo económico local. Además, genera riesgos en la respuesta de emergencias y en la seguridad vial. Este problema exige una atención inmediata de la Asamblea Legislativa para evaluar alternativas de infraestructura que sean viables y que permitan mitigar el problema de manera efectiva.

Reconocemos que la situación de hechos que nos ocupa es un asunto de política pública que afecta de manera negativa diariamente amplios sectores de la población. Tomando en consideración que el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de mantener en óptimas condiciones las carreteras públicas de ~~nuestro país~~ nuestra isla, para el bienestar y seguridad de las personas que transitan las mismas, es imperativo que ~~la Comisión~~ las comisiones de Transportación e Infraestructura; y ~~a la Comisión~~ de la Región ~~del~~ Sur de la Cámara de Representantes de Puerto Rico lleven a cabo una investigación exhaustiva y abarcadora, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Municipio de Santa Isabel y cualquier otra entidad pertinente, para estudiar y evaluar posibles acciones correctivas dirigidas a atenuar y subsanar estas situaciones de hechos que se continúan agravando.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.- Se ordena a las ~~Comisiones~~ comisiones de Transportación e
- 2 Infraestructura; y ~~la~~ de la Región ~~del~~ Sur de la Cámara de Representantes de Puerto

1 Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la situación actual de ~~las entradas los~~  
2 accesos al Municipio de Santa Isabel desde la ~~carretera PR-52~~ Autopista Luis A. Ferré  
3 Aguayo (PR-52), en dirección al Municipio de Coamo y hacia el casco urbano de Santa  
4 Isabel; así como para identificar y evaluar alternativas viables que permitan atender y reducir  
5 la congestión vehicular en ambas direcciones.

6 Sección 2.- La investigación debe incluir, pero no limitarse a:

7 a) evaluar el impacto de la congestión vehicular, los riesgos de seguridad vial y  
8 las consecuencias sociales y económicas que el problema genera a los residentes,  
9 comerciantes y visitantes.

10 Sección 3.- Las ~~Comisiones~~ comisiones de Transportación e Infraestructura; y la de  
11 la Región Sur rendirán a la Cámara de Representantes un informe con ~~los resultados,~~  
12 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término que no excederá  
13 de ciento veinte (120) días computados a partir de la fecha de aprobación de esta  
14 Resolución.

15 Sección 4.- Vigencia

16 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente ~~a partir de la fecha~~ después de  
17 su aprobación.